



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXV - N° 899

Bogotá, D. C., jueves, 20 de octubre de 2016

EDICIÓN DE 27 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 098 DE 2016 CÁMARA

por medio de la cual la Nación se vincula a la celebración de los 75 años de la Universidad del Atlántico, se autorizan apropiaciones presupuestales y se dictan otras disposiciones.

Doctor

LUIS EDUARDO DÍAZ GRANADOS TORRES

Presidente

Comisión Cuarta Constitucional Permanente

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad.

Referencia: Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 098 de 2016 Cámara.

Respetado señor Presidente:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, con toda atención, me permito presentar informe de Ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 098 de 2016 Cámara, por medio de la cual la Nación se vincula a la celebración de los 75 años de la Universidad del Atlántico, se autorizan apropiaciones presupuestales y se dictan otras disposiciones**, para lo cual fui designado por la Mesa Directiva de la Comisión Cuarta Constitucional Permanente de la Corporación, ponencia que se sustenta en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

La honorable Representante Martha Patricia Villalba Hodwalker, presentó a consideración del Congreso de la República el **Proyecto de ley número 098 de 2016 Cámara, cuyo fundamento es que la Nación se vincule a la celebración de los 75 años de la Universidad del Atlántico.**

FUNDAMENTO DE LA PONENCIA

*.- La iniciativa en estudio consta de tres (3) artículos que tienen como fundamento que la Nación se vincule a la celebración de los 75 años de la Universidad del Atlántico, y una al regocijo de toda la comunidad universitaria (artículo 1º); Autorización al Gobierno nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación, una asignación con la finalidad de: a) Rehabilitación y dotación de la Sede Centro de la Universidad del Atlántico en la cual funcionará una moderna Biblioteca y Centro de Idiomas, b) Construcción y dotación del Centro de Investigación e Innovación de la Universidad del Atlántico, c) Construcción y dotación del Edificio de Docentes de la Universidad del Atlántico, d) Fortalecimiento de la política de descentralización universitaria a los municipios del Atlántico (artículo 2º); Vigencia (artículo 3º).

CONVENIENCIA DEL PROYECTO

Debido a la importancia del proyecto de ley en estudio, traemos a colación la exposición de motivos, que se encuentra publicada en la *Gaceta del Congreso de la República* número 630 de 2016:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Fundamentos de Constitucionalidad.

De conformidad con el artículo 150 de la Constitución Política, en su numeral 15 establece lo siguiente:

“Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

15. Decretar honores a los ciudadanos que hayan prestado servicios a la patria”.

La facultad del Congreso de la República para decretar honores a un ciudadano implica, según lo ha considerado la jurisprudencia¹ de la honorable Corte

¹ Sentencia C-985 de 2006, del 29 de noviembre de 2006.

Constitucional, reconocer un hecho importante para la vida de la Nación o de una de sus comunidades, autorizando la realización de ciertos gastos, esta facultad congresional en las voces ese Alto Tribunal se acota en los siguientes términos:

“La Constitución, y tal y como lo ha señalado esta Corporación, atribuye competencias diferenciadas a los órganos del Estado, según los diversos momentos de desarrollo de un gasto público. Así, en relación con la objeción presidencial en el presente caso, es necesario distinguir entre una ley que decreta un gasto y la ley anual del presupuesto, en la cual se apropian las partidas que se considera que deben ser ejecutadas dentro del período fiscal respectivo. Así, esta Corte ha señalado que, salvo las restricciones constitucionales expresas, el Congreso puede aprobar leyes que comporten gasto público. Sin embargo, corresponde al Gobierno decidir si incluye o no en el respectivo proyecto de presupuesto esos gastos, por lo cual no puede el Congreso, al decretar un gasto, “ordenar traslados presupuestales para arbitrar los respectivos recursos”. Por ende, el escrutinio judicial para determinar si en este aspecto una ley es o no constitucional consiste en analizar si la respectiva norma consagra “un mandato imperativo dirigido al ejecutivo”, caso en el cual es inexecutable, “o si, por el contrario, se trata de una ley que se contrae a decretar un gasto público y, por lo tanto, a constituir un título jurídico suficiente para la eventual inclusión de la partida correspondiente, en la ley de presupuesto”, evento en el cual es perfectamente legítima...”

FUNDAMENTOS DE CONVENIENCIA

La Universidad del Atlántico es una institución pública de educación superior cuyo claustro universitario se encuentra ubicado en el Área Metropolitana de Barranquilla en el departamento del Atlántico, cuyo fundador fue el reconocido filósofo barranquillero Julio Enrique Blanco quien diseñó y puso en marcha esta Alma Máter de Educación Superior.

El nacimiento de la Universidad estuvo precedido en los intentos del doctor Julio Enrique Blanco de establecer una Institución que le permitiera a la comunidad atlanticense acceder a la Educación Superior, como lo fue el Museo del Atlántico, creado mediante Ordenanza número 35 del 1940.

Por su parte, el Instituto de Tecnología fue la primera facultad que prestó los servicios de formación superior en el Museo del Atlántico, creado por Ordenanza número 24 de 1941, en 1943 se creó la Facultad de Comercio y Finanzas, a la cual se le agregaron posteriormente los nacientes programas de Ingeniería, Química y Química y Farmacia, los que unidos a los existentes de tiempo atrás dieron cuerpo a la Institución Politécnica del Caribe, creada por Ordenanza número 36 de 1945.

El 15 de junio de 1946 se creó legalmente la Universidad del Atlántico, por medio de la Ordenanza número 42 expedida en aquel año por la Asamblea Departamental. El núcleo básico del Alma Máter estaba constituido por las Facultades de Comercio y Finanzas, Química y Farmacia, Ingeniería Química, la Escuela de Bellas Artes y el Castillo de Salgar.

En la actualidad la Universidad del Atlántico cuenta con diez facultades y 34 programas, determinando en su visión institucional el carácter de líder en el conocimiento para el desarrollo de la región Caribe.

La importancia social de la Universidad del Atlántico cobra mayor vigencia ante el hecho de que según datos del Ministerio de Educación cursaban 26.480 estudiantes grado once en el 2013, mientras que solo 17.747 iniciaban estudios de Educación Superior en los diferentes niveles de formación: técnica, tecnológica y universitaria, lo que significa que casi 10 mil estudiantes que terminan el ciclo de educación media anualmente quedan por fuera debido a la falta de cobertura en educación superior.

El presente proyecto de ley pretende que la Nación se vincule a la celebración de los 75 años de la Universidad del Atlántico, tal y como su comunidad universitaria lo ha entendido históricamente al contarlos desde el nacimiento del Museo del Atlántico, autorizando las apropiaciones presupuestales que sean necesarias, a fin de financiar y concurrir en obras que redunden en el mejoramiento del servicio educativo que la universidad presta a los jóvenes de esta sección del país”.

CONCEPTO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Mediante oficio radicado el día 10 de octubre de 2016, presenta comentarios a la presente iniciativa, en los siguientes términos:

“(…)

I. CONSIDERACIONES DE CONSTITUCIONALIDAD

1. Respetto al artículo 2°

“Artículo 2°. Autorícese al Gobierno nacional para que en cumplimiento y de conformidad con la Constitución Política; de las competencias ordenadas en el Decreto 111 de 1996 y la Ley 715 de 2001, y de las establecidas en la Ley 30 de 1992 y sus Decretos Reglamentarios, asigne en el Presupuesto General de la Nación, y/o impulse a través del Sistema de Cofinanciación las partidas presupuestales necesarias para ejecutar y entregar al servicio de la comunidad universitaria de la Universidad del Atlántico, las siguientes obras de infraestructura y fortalecimiento del recurso humano:

- a) Rehabilitación y dotación de la sede centro de la Universidad del Atlántico en la cual funcionará una moderna Biblioteca y el Centro de Idiomas;
- b) Construcción y dotación del Centro de Investigación e Innovación de la Universidad del Atlántico;
- c) Construcción y dotación del Edificio de Docentes de la Universidad del Atlántico;
- d) Fortalecimiento de la política de descentralización universitaria a los municipios del Atlántico”.

En el presente caso, observamos que el artículo 2° de la iniciativa autoriza a que de los recursos establecidos en la Ley 715 de 2001, se destinen las partidas presupuestales necesarias para la realización de obras

de construcción y dotación en la Universidad del Atlántico, con motivo de la celebración de los 75 años de existencia de la institución universitaria.

Al respecto, cabe recordar que el artículo 356 de la Constitución Política creó el Sistema General de Participaciones (SGP), para proveer a los departamentos, distritos y municipios de los recursos necesarios para que pudieran atender los servicios a su cargo, en especial los de la salud y educación, particularmente en los niveles de preescolar, básica y media.

En desarrollo de lo anterior, fue expedida la Ley 715 de 2001, la cual hizo un reparto de competencias entre la Nación y las entidades territoriales y definió las reglas para el traslado de los recursos del SGP. Así pues, y en lo que concierne al sector educativo, la citada normativa descentralizó el servicio de preescolar, básica y media en las entidades territoriales certificadas y definió expresamente en su artículo 15:

“Artículo 15. *Destinación.* Los recursos de la participación para educación del Sistema General de Participaciones se destinarán a financiar la prestación del servicio educativo atendiendo los estándares técnicos y administrativos, en las siguientes actividades:

15.1. Pago del personal docente y administrativo de las instituciones educativas públicas, las contribuciones inherentes a la nómina y sus prestaciones sociales.

15.2. Construcción de la infraestructura, mantenimiento, pago de servicios públicos y funcionamiento de las instituciones educativas.

15.3. Provisión de la canasta educativa.

15.4. Las destinadas a mantener, evaluar y promover la calidad educativa.

Parágrafo 1°. También se podrán destinar estos recursos a la contratación del servicio educativo de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la presente ley.

Parágrafo 2°. Una vez cubiertos los costos de la prestación del servicio educativo, los departamentos, distritos y municipios destinarán recursos de la participación en educación al pago de transporte escolar cuando las condiciones geográficas lo requieran para garantizar el acceso y la permanencia en el sistema educativo de niños pertenecientes a los estratos más pobres.

Parágrafo 3°. *Transitorio.* Con cargo a los recursos de la participación para educación del Sistema General de Participaciones, se financiará por una sola vez el faltante establecido para el cubrimiento de los costos de nómina de los docentes de los departamentos y de los convenios de cobertura educativa a diciembre 31 de 2001, siempre y cuando los recursos propios de los respectivos departamentos hayan sido insuficientes para cumplir con estas obligaciones. Para ello deberán someterse a planes de racionalización educativa y presentar para validación del Ministerio de Educación, información sobre el déficit a financiar. El giro de los recursos se hará inmediatamente se haya recibido la información respectiva”.

De acuerdo con las anteriores disposiciones de la ley orgánica citada, no es posible que el Gobierno na-

cional pueda comprometer los dineros, a los cuales se hace referencia en la Ley 715 de 2001, para la realización de obras de infraestructura en la Universidad del Atlántico, tal y como se pretende con la iniciativa legislativa estudiada, toda vez que: i) dichos recursos son de las entidades territoriales, y ii) el SGP está dirigido a financiar el servicio educativo en sus niveles de preescolar, básica y media, sin incluir la educación superior.

Contrario a lo anterior, mediante la promulgación de la Ley 30 de 1992 se organizó el servicio público de la educación superior en el país, en el siguiente sentido:

“Artículo 86. Los presupuestos de las universidades nacionales, departamentales y municipales estarán constituidos por aportes del presupuesto nacional para funcionamiento e inversión, por los aportes de los entes territoriales, por los recursos y rentas propias de cada institución.

Las universidades estatales u oficiales recibirán anualmente aportes de los presupuestos nacional y de las entidades territoriales, que signifiquen siempre un incremento en pesos constantes, tomando como base los presupuestos de rentas y gastos, vigentes a partir de 1993.

Artículo 87. A partir del sexto año de la vigencia de la presente ley, el Gobierno nacional incrementará sus aportes para las universidades estatales u oficiales, en un porcentaje no inferior al 30% del incremento real del Producto Interno Bruto. Este incremento se efectuará en conformidad con los objetivos previstos para el Sistema de Universidades Estatales u Oficiales y en razón al mejoramiento de la calidad de las instituciones que lo integran. Parágrafo. El incremento al que se refiere el presente artículo se hará para los sistemas que se creen en desarrollo de los artículos 81 y 82 y los dineros serán distribuidos por el Consejo Nacional de Educación Superior (CESU), previa reglamentación del Gobierno nacional”.

Tal y como se evidencia en los artículos expuestos, la Ley 30 de 1992 es la normatividad correcta a enunciar, pues es la que regula uno de los principales aportes que realiza la Nación a favor de las instituciones de educación superior de carácter estatal.

En razón de lo expuesto, solicitamos respetuosamente al Congreso de la República la modificación del artículo 2° del proyecto de ley analizado, eliminando la mención que hace de la Ley 715 de 2001.

II. CONCLUSIÓN

El Gobierno nacional apoya la iniciativa que tiene el Congreso de la República de exaltar a la Universidad del Atlántico, la cual, gracias a su labor académica ha contribuido a mejorar la calidad y la cobertura de la educación superior en el país. Sin embargo, de manera respetuosa solicitamos realizar el ajuste descrito en el presente escrito”. (Resaltado nuestro).

FACULTAD DE LOS CONGRESISTAS EN LA PRESENTACIÓN DE ESTE TIPO DE INICIATIVA LEGISLATIVA (CONSTITUCIONAL Y LEGAL)

Nuestro sistema constitucional y legal es permisivo con los miembros del Congreso de la República, ya que lo faculta para la presentación de proyectos de ley

y/o acto legislativo, cosa contraria de lo que ocurre con otros Sistemas Constitucionales, donde solo se pueden presentar iniciativas legislativas a través de Bancadas.

a) **ASPECTOS CONSTITUCIONALES**

Los artículos 150, 154, 334, 341 y 359 N. 3, superiores se refieren a la competencia por parte del Congreso de la República de interpretar, reformar y derogar las leyes; a la facultad que tienen los miembros de las Cámaras Legislativas de presentar proyectos de ley y/o acto legislativo; lo concerniente a la dirección de la economía por parte del Estado; la obligación del Gobierno nacional en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo; y la prohibición constitucional de que no habrá rentas nacionales de destinación específica, con excepción de las contempladas en el numeral 3 del artículo 359 Constitucional.

b) **ASPECTOS LEGALES**

La Ley 5ª de 1992 (Reglamento Interno del Congreso) dispone en su artículo 140, que la iniciativa legislativa puede tener su origen en las Cámaras Legislativas, y en tal sentido, el mandato legal, dispone:

“Artículo 140. *Iniciativa Legislativa.* Pueden presentar proyectos de ley:

1. Los Senadores y Representantes a la Cámara individualmente y a través de las bancadas.

Una vez analizado el marco constitucional y legal de la iniciativa parlamentaria, y llegados a la conclusión de que el **Proyecto de ley número 098 de 2016 Cámara**, se encuentra enmarcado dentro del ámbito de la Constitución y la ley; el Congreso de la República, no invade órbitas ni competencias de otras Ramas del Poder Público, en especial las que le corresponden al Ejecutivo en cabeza del Gobierno nacional.

ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL RELACIONADO CON LA INICIATIVA DEL CONGRESO EN EL GASTO

La Corte Constitucional mediante Sentencia C-441 del 8 de julio de 2009², respecto a la iniciativa que tienen los Congresistas, ha manifestado:

“INICIATIVA LEGISLATIVA EN MATERIA DE GASTO PÚBLICO-Reiteración de jurisprudencia

La jurisprudencia ha indicado que tanto el Congreso de la República como el Gobierno nacional poseen iniciativa en materia de gasto público. El Congreso está facultado para presentar proyectos que comporten gasto público, pero la inclusión de las partidas presupuestales en el presupuesto de gastos es facultad exclusiva del Gobierno. También ha indicado que el legislador puede autorizar al Gobierno nacional para realizar obras en las entidades territoriales, siempre y cuando en las normas respectivas se establezca que el desembolso procede a través del sistema de cofinanciación.

² Sentencia C-441 de 2009.

La Corte Constitucional mediante Sentencia C-343 de 1995³, respecto a la iniciativa que tienen los Congresistas, ha manifestado:

Con Magistrado Ponente, doctor Vladimiro Naranjo Meza, la Corte sostuvo que la iniciativa parlamentaria para presentar proyectos de ley que decreten gasto público, no conlleva la modificación o adición del presupuesto general de la Nación. Simplemente esas leyes servirán de título para que posteriormente, a iniciativa del Gobierno, se incluyan en la ley anual del presupuesto las partidas necesarias para atender esos gastos.

En Sentencia C-360 de 1996⁴ en lo que tiene que ver con el principio de la iniciativa parlamentaria en materia de gasto público, la Corte dijo que las leyes que decreten gasto público de funcionamiento o de inversión no se encuentran constitucionalmente atadas a la iniciativa gubernamental y, por lo tanto, no resulta legítimo restringir la facultad del Congreso y de sus miembros, de proponer proyectos sobre las referidas materias, con la obvia salvedad de que la iniciativa de su inclusión en el proyecto de presupuesto corresponde exclusiva y discrecionalmente al Gobierno.

Al respecto, es importante determinar la línea jurisprudencial que ha tenido la Corte Constitucional frente al análisis de las leyes de homenaje, honores, conmemoraciones y monumentos, para el tema que nos ocupa se tomó una Sentencia reciente la C-015A 2009⁵, que realiza un análisis de inconstitucionalidad frente a las objeciones presidenciales al **Proyecto de ley número 72 de 2006 Senado, 231 de 2007 Cámara**, por la cual la Nación se vincula a la celebración de los treinta (30) años de existencia jurídica de la Universidad de La Guajira y ordena en su homenaje la construcción de algunas obras.

De esta manera, sobre el problema jurídico planteado la Corte Constitucional, sostiene lo siguiente:

Ahora bien, en relación con las leyes que decretan gasto público pese a que el Ejecutivo no estuviere de acuerdo con él, esta Corporación ha concluido que esas iniciativas son compatibles con el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 y no violan el artículo 151 de la Constitución, cuando consagran autorizaciones de inclusión en el Presupuesto anual de la Nación o de desembolso a través del sistema de cofinanciación y no se imponen como órdenes imperativas. La Sentencia C-782 de 2001, providencia que en esta oportunidad también se reitera, explicó así el argumento:

Esta Corte ha señalado que, salvo las restricciones constitucionales expresas, el Congreso puede aprobar leyes que comporten gasto público. Sin embargo, corresponde al Gobierno decidir si incluye o no en el respectivo proyecto de presupuesto esos gastos, por lo cual no puede el Congreso, al decretar un gasto, “ordenar traslados presupuestales para arbitrar los respectivos recursos”. Por ende, el escrutinio judicial para determinar si en este aspecto una ley es o

³ Sentencia C-343 de 1995.

⁴ Sentencia C-360 de 1996.

⁵ Sentencia C-015A de 2009.

no constitucional consiste en analizar si la respectiva norma consagra “un mandato imperativo dirigido al ejecutivo, caso en el cual es inexecutable, o si, por el contrario, se trate de una ley que se contrae a decretar un gasto público y, por lo tanto, a constituir un título jurídico suficiente para la eventual inclusión de la partida correspondiente, en la ley de presupuesto, evento en el cual es perfectamente legítima.

Así, la Ley 609 de 2000 es, entre muchas otras, una norma legal que el gobierno habrá de tener en cuenta para incluir en futuras vigencias fiscales, dentro del Presupuesto Nacional, los gastos públicos que en ella se autorizan con el propósito de exaltar la memoria del Ex General Gustavo Rojas Pinilla. De este modo, la iniciativa parlamentaria para presentar proyectos de ley que decreten gasto público, no conlleva la modificación o adición del presupuesto general de la Nación simplemente esas leyes servirán de título para que posteriormente, a iniciativa del Gobierno, se incluyan en la Ley Anual del Presupuesto las partidas necesarias para atender esos gastos. En este orden de ideas, las autorizaciones que allí se hacen a pesar del lenguaje imperativo con el que están redactadas y la alusión a sumas de dinero concretas, no dejan de ser disposiciones que entran a formar parte del universo de gastos que ha de tener en cuenta el Gobierno para formular el proyecto de presupuesto anual y, en todo caso, las erogaciones autorizadas que se incorporan al proyecto anual del Presupuesto General de la Nación, formarán parte de este de acuerdo con la disponibilidad de los recursos, y las prioridades del Gobierno”, siempre de la mano de los principios y objetivos generales señalados en el Plan Nacional de Desarrollo, en el Estatuto Orgánico del Presupuesto y en las disposiciones que organizan el régimen de ordenamiento territorial repartiendo las competencias entre la Nación y las entidades territoriales.

ESTUDIO DE IMPACTO FISCAL EN PROYECTO DE LEY QUE DECRETA GASTO PÚBLICO-Importancia

El artículo 7° de la Ley 819 de 2003 prescribe que en los proyectos de ley que decreten gasto público debe establecerse cuál es el costo fiscal de la iniciativa, al igual que la fuente de ingreso para el financiamiento de dicho costo, y también dispuso que el impacto fiscal del proyecto deberá estar en armonía con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, artículo este sobre el cual la Corte fijó su alcance mediante Sentencia C-502 de 2007⁶, precisando que los primeros tres incisos del artículo 7° de la Ley 819 de 2003 deben entenderse como parámetros de racionalidad de la actividad legislativa, y como una carga que le incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda, una vez que el Congreso ha valorado, con la información y las herramientas que tiene a su alcance, las incidencias fiscales de un determinado proyecto de ley. Esto significa que ellos constituyen instrumentos para mejorar la labor legislativa e interpretando el mencionado artículo en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómi-

cas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda”.

PLIEGO DE MODIFICACIONES PARA PRIMER DEBATE

Conforme a los lineamientos plasmados por el Ministerio de Educación Nacional, acogemos los mismos, en tal sentido se presenta modificación al artículo 2° de la presente iniciativa legislativa.

El artículo 2° del Proyecto de ley, quedará así:

“**Artículo 2°.** Autorícese al Gobierno nacional para que en cumplimiento y de conformidad con la Constitución Política; de las competencias ordenadas en el Decreto 111 de 1996 y de las establecidas en la Ley 30 de 1992 y sus Decretos Reglamentarios, asigne en el Presupuesto General de la Nación, y/o impulse a través del Sistema de Cofinanciación las partidas presupuestales necesarias para ejecutar y entregar al servicio de la comunidad universitaria de la Universidad del Atlántico, las siguientes obras de infraestructura y fortalecimiento del recurso humano:

- a) Rehabilitación y dotación de la sede centro de la Universidad del Atlántico en la cual funcionará una moderna Biblioteca y el Centro de Idiomas;
- b) Construcción y dotación del Centro de Investigación e Innovación de la Universidad del Atlántico;
- c) Construcción y dotación del Edificio de Docentes de la Universidad del Atlántico;
- d) Fortalecimiento de la política de descentralización universitaria a los municipios del Atlántico”.

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DE LA INICIATIVA EN ESTUDIO EN EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

El **Proyecto de ley** número 098 de 2016 Cámara, fue presentado a consideración del Congreso de la República el día 11 de agosto de 2016, por la honorable Representante Martha Patricia Villalba Hodwalker, en la Secretaría General de la Cámara de Representantes. Dicho proyecto de ley, ha tenido el siguiente trámite legislativo:

- a) Publicación proyecto de ley: *Gaceta del Congreso* de la República número 630 de 2016;
- b) Enviado a la Comisión Cuarta Constitucional Permanente el día 11 de agosto de 2016 y recibido en la misma el día 26 de agosto de 2016, conforme a lo establecido en la Ley 3ª de 1992.
- c) Mediante Oficio CCCP3.4-01760-16 fui designado ponente para primer debate.

Proposición

Por las consideraciones plasmadas en la presente ponencia, solicito a los miembros de la Comisión Cuarta Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes aprobar en primer debate el **Proyecto de ley número 098 de 2016 Cámara**, por medio de la cual la Nación se vincula a la celebración de los 75 años de la Universidad del Atlántico, se autorizan apropiaciones presupuestales y se dictan otras dispo-

6 Sentencia C-502 de 2007.

siciones, con las modificaciones propuestas en la presente ponencia.

De los honorables Congressistas,

Cordialmente,



LUÍS EDUARDO DÍAZ GRANADOS TORRES

Ponente.

**PLIEGO DE MODIFICACIONES PARA
PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 098 DE 2016 CÁMARA**

por medio de la cual la Nación se vincula a la celebración de los 75 años de la Universidad del Atlántico, se autorizan apropiaciones presupuestales y se dictan otras disposiciones.

El artículo 2° del Proyecto de ley, quedará así:

“**Artículo 2°.** Autorícese al Gobierno nacional para que en cumplimiento y de conformidad con la Constitución Política; de las competencias ordenadas en el Decreto 111 de 1996 y de las establecidas en la Ley 30 de 1992 y sus Decretos Reglamentarios, asigne en el Presupuesto General de la Nación, y/o impulse a través del Sistema de Cofinanciación las partidas presupuestales necesarias para ejecutar y entregar al servicio de la comunidad universitaria de la Universidad del Atlántico, las siguientes obras de infraestructura y fortalecimiento del recurso humano:

a) Rehabilitación y dotación de la sede centro de la Universidad del Atlántico en la cual funcionará una moderna Biblioteca y el Centro de Idiomas;

b) Construcción y dotación del Centro de Investigación e Innovación de la Universidad del Atlántico;

c) Construcción y dotación del Edificio de Docentes de la Universidad del Atlántico;

d) Fortalecimiento de la política de descentralización universitaria a los municipios del Atlántico”.

De los honorables Congressistas,

Cordialmente,



LUÍS EDUARDO DÍAZ GRANADOS TORRES

Representante a la Cámara

Ponente.

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER
DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO
098 DE 2016 CÁMARA**

por medio de la cual la Nación se vincula a la celebración de los 75 años de la Universidad del Atlántico, se autorizan apropiaciones presupuestales y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. Por medio de la presente ley, la Nación se vincula a la celebración de los 75 años de la Universidad del Atlántico, y se une al regocijo de toda su comunidad universitaria.

Artículo 2°. Autorícese al Gobierno nacional para que en cumplimiento y de conformidad con la Constitución Política; de las competencias ordenadas en el Decreto 111 de 1996 y de las establecidas en la Ley 30 de 1992 y sus Decretos Reglamentarios, asigne en el Presupuesto General de la Nación, y/o impulse a través del Sistema de Cofinanciación las partidas presupuestales necesarias para ejecutar y entregar al servicio de la comunidad universitaria de la Universidad del Atlántico, las siguientes obras de infraestructura y fortalecimiento del recurso humano:

a) Rehabilitación y dotación de la sede centro de la Universidad del Atlántico en la cual funcionará una moderna Biblioteca y el Centro de Idiomas;

b) Construcción y dotación del Centro de Investigación e Innovación de la Universidad del Atlántico;

c) Construcción y dotación del Edificio de Docentes de la Universidad del Atlántico;

d) Fortalecimiento de la política de descentralización universitaria a los municipios del Atlántico.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Congressistas,

Cordialmente,



LUÍS EDUARDO DÍAZ GRANADOS TORRES

Representante a la Cámara

Ponente.

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER
DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO
102 DE 2016 CÁMARA**

por la cual se declara Patrimonio Nacional Inmaterial la Loa de los Santos Reyes Magos del municipio de Baranoa, departamento del Atlántico y se dictan otras disposiciones

Doctor

LUIS EDUARDO DÍAZ GRANADOS TORRES

Presidente

Comisión Cuarta Constitucional Permanente

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad.

Referencia: Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 102 de 2016 Cámara.

Respetado Señor Presidente:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, con toda atención, me permito presentar informe de Ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 098** de 2016 Cámara, *por la cual se declara Patrimonio Nacional Inmaterial la Loa de los Santos Reyes Magos del municipio de Baranoa, departamento del Atlántico y se dictan otras disposiciones*, para lo cual fui designado por la Mesa Directiva de la Comisión Cuarta Constitucional Permanente de la Corporación, ponencia que se sustenta en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

El honorable Representante Eduardo Crissien Borrero, presentó a consideración del Congreso de la República el **Proyecto de ley número 102 de 2016 Cámara**, cuyo fundamento es que se declare *Patrimonio Inmaterial la Loa de los Santos Reyes Magos del municipio de Baranoa (Atlántico)*.

FUNDAMENTO DE LA PONENCIA

*.- La iniciativa en estudio consta de cuatro (4) artículos que tienen como fundamento a *Declarar Patrimonio Inmaterial la Loa de los Santos Reyes Magos del municipio de Baranoa (Atlántico)* (artículo 1º); Contribuir con la preservación, fomento, promoción, protección, divulgación, desarrollo y sostenibilidad de la tradición Los de los Santos Reyes Magos de Baranoa, como la más antigua tradición escénica popular religiosa del departamento del Atlántico y el Caribe colombiano (Artículo 2º); Autorización al Gobierno nacional para efectuar las asignaciones presupuestales en la cuantía necesaria, para que sean incorporados en las leyes de presupuesto, ley de apropiaciones y Plan Nacional de Desarrollo los recursos requeridos para dar cumplimiento a la presente ley. Impulsar y apoyar el Museo de la Loa de los Santos Reyes Magos de Baranoa y otras entidades públicas o privadas, nacionales e internacionales, a fin de la obtención de recursos económicos adicionales o complementarios a las apropiaciones presupuestales destinadas para tal fin (Artículo 3º); Vigencia (Artículo 4º).

CONVENIENCIA DEL PROYECTO

Debido a la importancia del proyecto de ley en estudio, traemos a colación la exposición de motivos, que se encuentra publicada en la **Gaceta del Congreso** de la República número 630 de 2016:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

(...)

Interpretando el sentimiento general de los habitantes del municipio de Baranoa, presento a consideración del Congreso de la República, el proyecto de ley, por medio de la cual se declara patrimonio nacional inmaterial la Loa de los Santos Reyes Magos del municipio de Baranoa, en el departamento del Atlántico.

El proyecto también pretende sensibilizar a la participación del Gobierno nacional en la preservación, fomento, promoción, protección, divulgación, desarrollo y financiación de la tradicional Loa de los Santos Reyes Magos del municipio de Baranoa.

RESEÑA HISTÓRICA

La Loa de los Santos Reyes Magos es la más antigua tradición escénica religiosa popular del municipio de Baranoa, la cual consiste en una dramatización que narra la llegada de los Reyes Magos a Belén de Judá, cuenta la tradición oral que la primera escenificación debió realizarse en la década de 1870 y es una tradición enseñada por curas españoles que servían en esa población. Por ello, los historiógrafos consideran que esa tradición tiene aproximadamente 146 años de permanencia en el municipio de Baranoa.

La representación escénica consiste en tomar las narraciones del Evangelio de Mateo y construir un libreto de 190 versos que representan 50 personas de Baranoa. Estos actores espontáneos se aprenden el papel, lo ensayan y lo representan en una escenografía al estilo de la arquitectura del siglo I de nuestra era y construida para tal fin en la plaza principal de Baranoa. La Loa se realiza anualmente, el sábado que sigue al 6 de enero de cada año. Antes la representación se efectuaba en la madrugada de cada 6 de enero, pero con el traslado de los festivos, la escenificación se trasladó al sábado y a partir de las 8 de la noche. No se conoce interrupción alguna en su escenificación.

La Ordenanza 011 del 8 de junio de 2005, originaria de la Asamblea Departamental del Atlántico declaró patrimonio histórico cultural del departamento la Loa de los Santos Reyes Magos de Baranoa. En igual sentido se pronunció el Concejo Municipal de Baranoa, mediante el acuerdo municipal número 011 del 10 de junio de 2002.

El Consejo de Patrimonio Cultural Departamental del Atlántico, aprobó incluirla en la lista representativa de bienes de interés cultural del departamento y, en consecuencia, el gobernador del departamento, mediante Decreto 0597 del 8 de junio de 2013, incluyó la Loa de los Santos Reyes Magos de Baranoa, en la lista de BIC del departamento del Atlántico.

JUSTIFICACIÓN

Declarar patrimonio nacional inmaterial la Loa de los Santos Reyes Magos del municipio de Baranoa, en el departamento del Atlántico es un deber del Estado por cuanto es una tradición que se ha mantenido gracias a la tradición oral y al sentido de pertenencia por esa escenificación religiosa popular que año tras año se realiza en el municipio de Baranoa.

La Loa se ha constituido a través del tiempo, en un referente cultural y turístico no solo de Baranoa sino del departamento del Atlántico y el Caribe colombiano.

La declaratoria contribuye a fortalecer la tradición y su preservación, además es un impulso cultural y turístico para el municipio de Baranoa.

Estas tradiciones son un espacio para la convivencia pacífica de los pueblos y son determinantes para mantener valores y saberes fundamentales de la comunidad.

El espíritu de esta iniciativa es desarrollar los artículos 2°, 7°, 13, 8°, 61, 70, 71 y 72 de la Constitución Política de Colombia y la Ley 397 de 1997 que en su artículo 4° define el concepto de patrimonio cultural de la Nación: “Todos los bienes y valores culturales que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la tradición, las costumbres y los hábitos, así como el conjunto de bienes inmateriales y materiales, muebles e inmuebles, que poseen un especial interés histórico, artístico, estético, plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, ambiental, ecológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, fílmico, científico, testimonial, documental, literario, bibliográfico, museológico, antropológico y las manifestaciones, los productos y las representaciones de la cultura popular”.

El artículo 2° de la Ley 1037 de 2006 sobre la Convención para la Salvaguarda del Patrimonio Cultural. Igualmente la Ley 1185 de 2008 que establece un régimen especial para la salvaguarda, protección, sostenibilidad, divulgación y estímulos para los bienes culturales.

Por lo expuesto, considero que es importante que el Congreso de la República coadyuve en la preservación de esta tradición, declarando como patrimonio nacional inmaterial la Loa de los Santos Reyes Magos del municipio de Baranoa, departamento del Atlántico, como máxima expresión cultural, religiosa y popular de esa población”.

FACULTAD DE LOS CONGRESISTAS EN LA PRESENTACIÓN DE ESTE TIPO DE INICIATIVA LEGISLATIVA (CONSTITUCIONAL Y LEGAL)

Nuestro sistema constitucional y legal es permisivo con los miembros del Congreso de la República, ya que lo faculta para la presentación de proyectos de ley y/o acto legislativo, cosa contraria de lo que ocurre con otros Sistemas Constitucionales, donde solo se pueden presentar iniciativas legislativas a través de Bancadas.

a) ASPECTOS CONSTITUCIONALES

Los artículos 150, 154, 334, 341 y 359 N. 3, superiores se refieren a la competencia por parte del Congreso de la República de interpretar, reformar y derogar las leyes; a la facultad que tienen los miembros de las Cámaras Legislativas de presentar proyectos de ley y/o acto legislativo; lo concerniente a la dirección de la economía por parte del Estado; la obligación del Gobierno nacional en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo; y la prohibición constitucional de que no habrá rentas nacionales de destinación específica, con excepción de las contempladas en el numeral 3 del artículo 359 Constitucional.

b) ASPECTOS LEGALES

La Ley 5ª de 1992 (Reglamento Interno del Congreso) dispone en su artículo 140, que la iniciativa legisla-

tiva puede tener su origen en las Cámaras Legislativas y, en tal sentido, el mandato legal, dispone:

“Artículo 140. *Iniciativa Legislativa.* Pueden presentar proyectos de ley:

1. Los Senadores y Representantes a la Cámara individualmente y a través de las bancadas.

Una vez analizado el marco constitucional y legal de la iniciativa parlamentaria, y llegados a la conclusión de que el **Proyecto de ley número 102 de 2016 Cámara**, se encuentra enmarcado dentro del ámbito de la Constitución y la ley; el Congreso de la República, no invade órbitas ni competencias de otras Ramas del Poder Público, en especial las que le corresponden al Ejecutivo en cabeza del Gobierno nacional.

ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL RELACIONADO CON LA INICIATIVA DEL CONGRESO EN EL GASTO

La Corte Constitucional mediante Sentencia C-441 del 8 de julio de 2009¹, respecto a la iniciativa que tienen los Congresistas, ha manifestado:

“INICIATIVA LEGISLATIVA EN MATERIA DE GASTO PÚBLICO-Reiteración de jurisprudencia

La jurisprudencia ha indicado que tanto el Congreso de la República como el Gobierno nacional poseen iniciativa en materia de gasto público. El Congreso está facultado para presentar proyectos que comporten gasto público, pero la inclusión de las partidas presupuestales en el presupuesto de gastos es facultad exclusiva del Gobierno. También ha indicado que el legislador puede autorizar al Gobierno nacional para realizar obras en las entidades territoriales, siempre y cuando en las normas respectivas se establezca que el desembolso procede a través del sistema de cofinanciación.

La Corte Constitucional mediante Sentencia C-343 de 1995², respecto a la iniciativa que tienen los Congresistas, ha manifestado:

Con Magistrado Ponente, doctor Vladimiro Naranjo Meza, la Corte sostuvo que la iniciativa parlamentaria para presentar proyectos de ley que decreten gasto público, no conlleva la modificación o adición del presupuesto general de la Nación. Simplemente esas leyes servirán de título para que posteriormente, a iniciativa del Gobierno, se incluyan en la ley anual del presupuesto las partidas necesarias para atender esos gastos.

En Sentencia C-360 de 1996³ en lo que tiene que ver con el principio de la iniciativa parlamentaria en materia de gasto público, la Corte dijo que las leyes que decreten gasto público de funcionamiento o de inversión no se encuentran constitucionalmente atadas a la iniciativa gubernamental y, por lo tanto, no resulta legítimo restringir la facultad del Congreso y de sus miembros, de proponer proyectos sobre las referidas materias, con la obvia salvedad de que la iniciativa de su inclusión en el proyecto de presupuesto corresponde exclusiva y discrecionalmente al Gobierno.

1 Sentencia C-441 de 2009.

2 Sentencia C-343 de 1995.

3 Sentencia C-360 de 1996.

Al respecto, es importante determinar la línea jurisprudencial que ha tenido la Corte Constitucional frente al análisis de las leyes de homenaje, honores, conmemoraciones y monumentos, para el tema que nos ocupa se tomó una Sentencia reciente la C-015A 2009⁴, que realiza un análisis de inconstitucionalidad frente a las objeciones presidenciales al **Proyecto de ley número 72 de 2006 Senado, 231 de 2007 Cámara**, por la cual la Nación se vincula a la celebración de los treinta (30) años de existencia jurídica de la Universidad de La Guajira y ordena en su homenaje la construcción de algunas obras.

De esta manera, sobre el problema jurídico planteado a la Corte Constitucional, sostiene lo siguiente:

Ahora bien, en relación con las leyes que decretan gasto público pese a que el Ejecutivo no estuviere de acuerdo con él, esta Corporación ha concluido que esas iniciativas son compatibles con el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 y no violan el artículo 151 de la Constitución, cuando consagran autorizaciones de inclusión en el Presupuesto anual de la Nación o de desembolso a través del sistema de cofinanciación y no se imponen como órdenes imperativas. La Sentencia C-782 de 2001, providencia que en esta oportunidad también se reitera, explicó así el argumento:

Esta Corte ha señalado que, salvo las restricciones constitucionales expresas, el Congreso puede aprobar leyes que comporten gasto público. Sin embargo, corresponde al Gobierno decidir si incluye o no en el respectivo proyecto de presupuesto esos gastos, por lo cual no puede el Congreso, al decretar un gasto, “ordenar traslados presupuestales para arbitrar los respectivos recursos”. Por ende, el escrutinio judicial para determinar si en este aspecto una ley es o no constitucional consiste en analizar si la respectiva norma consagra “un mandato imperativo dirigido al ejecutivo, caso en el cual es inexequible, o si, por el contrario, se trate de una ley que se contrae a decretar un gasto público y, por lo tanto, a constituir un título jurídico suficiente para la eventual inclusión de la partida correspondiente, en la ley de presupuesto, evento en el cual es perfectamente legítima.

Así, la Ley 609 de 2000 es, entre muchas otras, una norma legal que el gobierno habrá de tener en cuenta para incluir en futuras vigencias fiscales, dentro del Presupuesto Nacional, los gastos públicos que en ella se autorizan con el propósito de exaltar la memoria del Ex General Gustavo Rojas Pinilla. De este modo, la iniciativa parlamentaria para presentar proyectos de ley que decreten gasto público, no conlleva la modificación o adición del presupuesto general de la Nación simplemente esas leyes servirán de título para que posteriormente, a iniciativa del Gobierno, se incluyan en la Ley Anual del Presupuesto las partidas necesarias para atender esos gastos. En este orden de ideas, las autorizaciones que allí se hacen a pesar del lenguaje imperativo con el que están redactadas y la alusión a sumas de dinero concretas, no dejan de ser disposiciones que entran a formar parte del universo de gastos que ha de tener en cuenta el Gobierno para formular el proyecto de presupuesto anual y, en todo caso, las

erogaciones autorizadas que se incorporan al proyecto anual del Presupuesto General de la Nación, formarán parte de este de acuerdo con la disponibilidad de los recursos, y las prioridades del Gobierno”, siempre de la mano de los principios y objetivos generales señalados en el Plan Nacional de Desarrollo, en el Estatuto Orgánico del Presupuesto y en las disposiciones que organizan el régimen de ordenamiento territorial repartiendo las competencias entre la Nación y las entidades territoriales.

ESTUDIO DE IMPACTO FISCAL EN PROYECTO DE LEY QUE DECRETA GASTO PÚBLICO-Importancia

El artículo 7° de la Ley 819 de 2003 prescribe que en los proyectos de ley que decreten gasto público debe establecerse cuál es el costo fiscal de la iniciativa, al igual que la fuente de ingreso para el financiamiento de dicho costo, y también dispuso que el impacto fiscal del proyecto deberá estar en armonía con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, artículo este sobre el cual la Corte fijó su alcance mediante Sentencia C-502 de 2007⁵, precisando que los primeros tres incisos del artículo 7° de la Ley 819 de 2003 deben entenderse como parámetros de racionalidad de la actividad legislativa, y como una carga que le incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda, una vez que el Congreso ha valorado, con la información y las herramientas que tiene a su alcance, las incidencias fiscales de un determinado proyecto de ley. Esto significa que ellos constituyen instrumentos para mejorar la labor legislativa e interpretando el mencionado artículo en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda”.

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DE LA INICIATIVA EN ESTUDIO EN EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

El **Proyecto de ley** número 102 de 2016 Cámara, fue presentado a consideración del Congreso de la República el día 12 de agosto de 2016, por el honorable Representante Eduardo Crissien Borrero, en la Secretaría General de la Cámara de Representantes. Dicho proyecto de ley, ha tenido el siguiente trámite legislativo:

- a) Publicación Proyecto de ley: *Gaceta del Congreso* de la República número 630 de 2016;
- b) Enviado a la Comisión Cuarta Constitucional Permanente el día 12 de agosto de 2016 y recibido en la misma el día 26 de agosto de 2016, conforme a lo establecido en la Ley 3ª de 1992.
- c) Mediante Oficio CCCP3.4-01761-16 fui designado ponente para primer debate.

Proposición

Por las consideraciones plasmadas en la presente ponencia, solicito a los miembros de la Comisión Cuarta Constitucional Permanente de la honorable Cámara

4 Sentencia C-015A de 2009.

5 Sentencia C-502 de 2007.

de Representantes aprobar en primer debate el **Proyecto de ley número 102 de 2016 Cámara**, por la cual se declara Patrimonio Nacional Inmaterial la Loa de los Santos Reyes Magos del municipio de Baranoa, departamento de Atlántico y se dictan otras disposiciones.

De los honorables Congresistas,

Cordialmente,



LUIS EDUARDO DÍAZ GRANADOS TORRES
Ponente.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 102 DE 2016 CÁMARA

por la cual se declara Patrimonio Nacional Inmaterial la Loa de los Santos Reyes Magos del municipio de Baranoa, departamento de Atlántico y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. Declárese Patrimonio Nacional Inmaterial la Loa de los Santos Reyes Magos del municipio de Baranoa en el departamento del Atlántico.

Artículo 2°. El Gobierno nacional contribuirá con la preservación, fomento, promoción, protección, divulgación, desarrollo y sostenibilidad de la tradicional Loa de los Santos Reyes Magos de Baranoa, como la más antigua tradición escénica popular religiosa del departamento del Atlántico y el Caribe colombiano.

Artículo 3°. Autorízase al Gobierno nacional para que a partir de la vigencia de la presente ley y de conformidad con los artículos 334, 339 y 341 de la Constitución Política efectúe las asignaciones presupuestales en la cuantía necesaria, para que sean incorporadas en las leyes de presupuesto, ley de apropiaciones y Plan Nacional de Desarrollo los recursos requeridos para dar cumplimiento a la presente ley.

Parágrafo. El Gobierno nacional impulsará y apoyará el Museo de la Loa de los Santos Reyes Magos de Baranoa y otras entidades públicas o privadas, nacionales e internacionales, a fin de la obtención de recursos económicos adicionales o complementarios a las apropiaciones presupuestales destinadas para tal fin.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

De los honorables Congresistas,

Cordialmente,



LUIS EDUARDO DÍAZ GRANADOS TORRES
Representante a la Cámara
Ponente.

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 273 DE 2016 CÁMARA, 07 DE 2015 SENADO

por medio de la cual se crea el Sistema Electrónico de Reporte de Información Tributaria y Financiera para las sociedades, empresas, Pymes y Mipymes, personas jurídicas y naturales y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., octubre 18 de 2016

Doctor

HERNANDO JOSÉ PADAÚÍ ÁLVAREZ

Presidente Comisión Tercera

Cámara de Representantes

Ciudad.

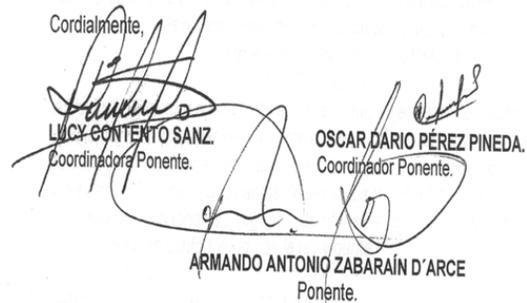
Referencia: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 273 de 2016 Cámara, 07 de 2015 Senado, por medio de la cual se crea el Sistema Electrónico de Reporte de Información Tributaria y Financiera para las sociedades, empresas, Pymes y Mipymes, personas jurídicas y naturales y se dictan otras disposiciones.

Respetado Presidente:

De acuerdo a la honrosa designación que hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Tercera Constitucional, nos permitimos rendir informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 273 de 2016 Cámara, 07 de 2015 Senado, *por medio de la cual se crea el Sistema Electrónico de Reporte de Información Tributaria y Financiera para las sociedades, empresas, Pymes y Mipymes, personas jurídicas y naturales y se dictan otras disposiciones.*

Cordialmente,

Cordialmente,



LUCY CONTENTO SANZ
Coordinadora Ponente.

OSCAR DARIO PÉREZ PINEDA
Coordinador Ponente.

ARMANDO ANTONIO ZABARÁIN D'ARCE
Ponente.

I. Trámite de la iniciativa

La presente iniciativa legislativa fue presentada ante Secretaría General de Senado el pasado 21 de julio de 2015 por el Senador Honorio Miguel Henríquez Pinedo, en coautoría con los honorables Senadores de la Bancada del Centro Democrático María del Rosario Guerra, Alfredo Ramos Maya, Daniel Cabrales, Thania Vega de Plazas, Ernesto Macías, Susana Correa, Fernando Araujo y Álvaro Uribe Vélez.

Le correspondió el número 07 de 2015 en el Senado y se publicó en la *Gaceta del Congreso* número 525 de 2015. Por disposición de la Mesa Directiva de la Comi-

sión Tercera Constitucional Permanente del Senado de la República, fueron designados para rendir informe de ponencia en primer debate los Senadores Andrés Cristo Bustos, José Alfredo Gnecco Zuleta, Antonio José Navarro Wolff y Bernabé Celis Carrillo, y, como Coordinadores los Senadores Fernando Nicolás Araújo Rumié y Olga Lucía Suárez Mira.

El 29 de marzo de 2016, fue aprobado el proyecto de ley en primer debate, sin modificaciones respecto del texto propuesto a consideración de la Comisión, pero se dejaron constancias, las cuales se tuvieron en cuenta por los ponentes para plasmarlas en el texto de segundo debate ante la Plenaria.

Posteriormente, el texto presentado fue aprobado sin modificaciones en Sesión Plenaria del Senado de la República el día 20 de junio de 2016, de conformidad con el texto propuesto para segundo debate, y dejando constancia de lo actuado por el Secretario General de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, que obra en *Gaceta del Congreso* número 453 de 2016, con el siguiente texto:

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 07 DE 2015 SENADO

“TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA EL DÍA 20 DE JUNIO DE 2016 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 07 DE 2015 SENADO

por medio de la cual se crea el Sistema Electrónico de Reporte de Información Financiera para Personas Jurídicas y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene como objeto crear el Sistema Electrónico de Reporte de Información Financiera para unificar en un sistema electrónico la información reportada por las personas jurídicas obligadas a reportar su información financiera a los entes de vigilancia y control, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, órganos territoriales tributarios y demás entidades competentes de conformidad con la ley vigente.

Artículo 2°. *Ámbito de aplicación.* La presente ley se aplicará a todas las personas jurídicas obligadas a reportar, así como a los entes de vigilancia y control, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, órganos territoriales tributarios y demás entidades competentes de conformidad con la ley vigente.

Artículo 3°. *Sistema Electrónico de Reporte de Información Financiera.* Créase el Sistema Electrónico de Reporte de Información Financiera para las personas jurídicas obligadas a reportar su información a los entes de vigilancia y control, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, órganos territoriales tributarios, y demás entidades competentes de conformidad con la ley vigente como instrumento electrónico nacional de información.

Artículo 4°. *Fines.* Son fines del Sistema Electrónico de Reporte de Información Financiera, los siguientes:

1. Sistematizar y automatizar la información que deben reportar las personas jurídicas.

2. Facilitar el acceso a la información a los entes de vigilancia y control, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, órganos territoriales tributarios, y demás entidades competentes de conformidad con la ley vigente.

3. Unificar los distintos formatos, plataformas y sistemas de información, en los que se reporta la información financiera de las personas jurídicas a las entidades estatales.

4. Centralizar la información de las personas jurídicas sometidas a inspección, vigilancia y control.

5. Fortalecer el acceso de la ciudadanía a la información.

6. Garantizar el principio de transparencia de la información.

Artículo 5°. *Prohibición para las entidades del Estado de solicitar información reportada en el Sistema Electrónico de Reporte de Información Financiera.* La información que ha sido oportunamente reportada en el Sistema Electrónico de Reporte de Información Financiera por parte de las personas jurídicas, no podrá ser requerida posteriormente por las entidades estatales competentes.

No obstante a lo anterior, las entidades estatales competentes podrán solicitar directamente al reportante ampliación, aclaración o que complemente la información oportunamente reportada.

Artículo 6°. *Naturaleza de la información.* La información reportada en el Sistema Electrónico de Reporte de Información Financiera será de naturaleza pública.

No obstante, la información objeto del Sistema Electrónico de Reporte de Información Financiera cumplirá y garantizará los requisitos de confidencialidad, reserva, hábeas data y demás exigencias relacionadas con el tratamiento de la información financiera en los casos que establezcan las normas vigentes.

Artículo 7°. *Competencias y facultades.* El Gobierno nacional en un término no superior a un (1) año contado a partir de la promulgación de esta ley, creará el Sistema Electrónico de Reporte de Información Financiera, y reglamentará su funcionamiento, administración y las sanciones que considere pertinentes para garantizar el adecuado funcionamiento del mismo.

Artículo 8°. *Recursos.* Autorícese al Gobierno nacional para apropiar las partidas necesarias, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 9°. *Término.* El Sistema Electrónico de Reporte de Información Financiera deberá entrar en pleno funcionamiento dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley.

El Gobierno nacional podrá regular la implementación del Sistema Electrónico de Reporte de Informa-

ción Financiera teniendo en cuenta las distintas clasificaciones de grupos económicos de conformidad las normas vigentes.

Artículo 10. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias”.

II. Competencia

En razón a lo estipulado en la Ley 3ª de 1992, la Comisión Tercera Constitucional es competente para adelantar el trámite, discusión y votación del Proyecto de ley número 273 de 2016 Cámara, 07 de 2015 Senado, *por medio de la cual se crea el Sistema Electrónico de Reporte de Información Tributaria y Financiera para las sociedades, empresas, Pymes y Mipymes, personas jurídicas y naturales y se dictan otras disposiciones.*

III. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Justificación

Aspectos particulares

Según los autores de la iniciativa, actualmente la información que reportan las personas jurídicas y personas naturales a las entidades competentes en cumplimiento de la ley —a pesar de ser la misma— se debe reportar en diferentes formatos y formas a cada entidad, lo que está generando una innecesaria carga operativa y administrativa a las empresas y personas naturales. En este sentido, este proyecto de ley busca aliviar estas cargas que tienen las personas naturales o jurídicas por medio de la unificación de la información financiera y tributaria que deben suministrar a las entidades competentes en un solo sistema.

De otra parte, la información tributaria y financiera de las sociedades, empresas, Pymes y Mipymes, personas jurídicas y naturales es reportada a los entes de control y vigilancia (Superintendencias), a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y a los órganos territoriales tributarios en diversos formatos de información, la cual debe ser emitida a la autoridad competente de manera física o deben ser tramitados por medio de programas, que deben cargarse posteriormente en la plataforma de cada entidad.

Esta iniciativa legislativa busca unificar en un único sistema la información tributaria y financiera, lo que beneficiará, tanto a quien tiene la obligación de reportar como a la entidad receptora. El primero se beneficiaría al reportar la información en un mismo formato por una sola vez en la plataforma tecnológica, o periódicamente dependiendo el tipo de organización jurídica que sea, lo que le permitirá reducir los costos administrativos y operativos. Asimismo, los beneficios para la entidad receptora es que les facilita realizar cruces de información entre los entes de control para obtener información con mayor veracidad y certeza, lo cual puede ayudar a controlar sobre todo la evasión de impuestos, al encontrarse toda la información tributaria y financiera en una misma plataforma.

He aquí algunos reportes, declaraciones e informes que deben realizar las empresas y personas naturales para una mejor comprensión de la necesidad:

1. Reportes a la Superintendencia de Sociedades:
 - a) Informes financieros del ejercicio;
 - b) Estados financieros consolidados;
 - c) Información periódica de sociedades en acuerdo de recuperación;
 - d) Presentación información financiera convergencia NIIF;
 - e) Estado de situación financiera de apertura;
 - f) Informe prácticas empresariales.
2. Reportes DIAN:
 - a) Impuesto de renta y complementarios;
 - b) Declaración y pago del CREE y del anticipo a la sobretasa;
 - c) Información exógena tributaria;
 - d) Impuesto a la riqueza;
 - e) Declaración anual de activos en el exterior;
 - f) Precios de transferencia;
 - g) Declaraciones de Impuesto sobre las ventas e impuesto al consumo;
 - h) Impuesto al patrimonio;
 - i) Aporte especial para la administración de justicia;

j) Retención timbre nacional.

3. Estados Financieros Superintendencias Financiera, de Economía Solidaria, de Vigilancia y Seguridad Privada.

Aspectos generales

Esto tiene sentido, máxime cuando la globalización económica crea la necesidad de aplicar normas internacionales y, por ende, de hacer parte del proceso de armonización sea cual sea el camino que se prefiera: adopción, adaptación u otros, dado el caso de que los haya. La razón fundamental para que este proceso se dé es que se hace indispensable un compromiso y una necesidad de adherirse a una armonización del sistema de la información para desmontar la ineficacia en los tipos de información respecto de los órganos que regulan y vigilan la actividad.

Colombia, a diferencia de países como los europeos, ha tenido un proceso muy lento de actualización y comparabilidad de la información, cuya estructura actual presenta confusión a la hora de adecuar una información que aunque es sistematizada no es coherente, pues está basada en métodos y convencionalismos de carácter específico que condiciona los sistemas de información.

Estamos pues, ante una necesidad inaplazable en la expedición de una normativa, con el objeto de establecer los parámetros que permitan estandarizar una información transparente, comparable y confiable.

En suma, este proyecto de ley resulta útil para la toma de decisiones macro y microeconómicas por parte del Estado.

Consideraciones de los autores y ponentes en Senado

Consideramos necesario plasmar en este informe de ponencia otros argumentos que se tuvieron en cuenta en las discusiones en los debates correspondientes en Senado. Dicen los autores y ponentes: “Ahora bien, es de gran importancia concentrarse en los beneficios que el Sistema Electrónico de Reporte de Información Tributaria y Financiera brindará a los ingresos corrientes de la Nación al ayudar a fortalecer la gestión administrativa de la DIAN.

En primer lugar, en el Marco Fiscal de Mediano Plazo de 2015 (en adelante MFMP de 2015), se proyecta para el año 2016 un déficit en el Balance Fiscal de alrededor de 3,6% como porcentaje del PIB, el cual podría ser mayor porque esta cifra se encuentra bajo supuestos (crecimiento económico, precio del petróleo, tasa de cambio, inflación, entre otros) los cuales están a la baja, por lo que se podría tener un déficit mayor.

Este déficit en el Balance Fiscal se da principalmente por la caída en los ingresos fiscales del Gobierno nacional como resultado de la caída de los precios del petróleo por más de un 50%, que disminuyen los ingresos por impuestos, regalías y dividendos provenientes del sector de hidrocarburos. Además, dicho déficit es causado, entre otras razones, por el aumento significativo de los intereses en la deuda pública externa por la devaluación de nuestra moneda.

Frente a la anterior situación, el Gobierno nacional en el MFMP de 2015 evidencia que, para contrarrestar la pérdida de los ingresos fiscales por la caída del precio del petróleo, se implementó una estrategia para que la DIAN realice un gran esfuerzo administrativo encaminado a luchar contra la evasión, con el fin de aumentar el recaudo por ingresos tributarios, a sabiendas de que aproximadamente a la fecha casi la mitad de nuestra economía es informal (DANE)”.

Agregan los ponentes que: (...) En consecuencia, el mismo MFMP del año 2015 afirma que *“en el corto plazo, la estrategia fiscal implica el fortalecimiento de la gestión tributaria y el combate a la evasión con la finalidad de evitar una contracción de los ingresos. De esta misma manera, estableció que el crecimiento esperado de los ingresos tributarios en 2015 supone una importante labor de gestión administrativa por parte de la DIAN”*.

Por esta razón, la Ley 1749 de 2014 en el artículo 60 fortaleció la administración de la DIAN con mayor personal, al disponer que *“Para garantizar que la UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) se fortalezca administrativamente y cuente con el personal suficiente para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley, la Comisión Nacional del Servicio Civil dará prioridad a los procesos de selección que se convoquen para la provisión definitiva de los empleos pertenecientes al Sistema Específico de Carrera que rige en la DIAN. La vigencia de las listas de elegibles que se conformen será de dos (2) años, y si la convocatoria así lo determina, una vez provistos los empleos ofertados las listas podrán ser utilizadas para proveer en estricto orden de mérito empleos iguales o equivalentes a los convocados; entre tanto, las vacantes podrán ser provistas mediante la figura del encargo y del nombramiento en provisionalidad, sin sujeción al término fijado por las disposiciones que regulan la materia”*.

En este orden de ideas, es evidente que es el momento oportuno para dotar con un sistema de información tributaria y financiera unificado a la DIAN y las otras entidades competentes del Estado, para que estas tengan una mejor gestión administrativa con el objetivo de responder a la coyuntura económica actual por medio de la lucha contra la evasión.

En segundo lugar, el sistema de información tributaria y financiera es de gran importancia para la gestión administrativa de la DIAN, debido a que ayudaría a responder a los problemas estructurales de nuestra administración tributaria. En Colombia la entidad encargada del recaudo tributario solo se inspecciona el 0,1% del total de los contribuyentes, mientras que en otros países de América Latina es cerca del 3% (BID More than Revenue: Taxation as a Development Tool, 2013). Por consiguiente, es necesario tener un sistema de información financiero y tributario unificado que logre mitigar las acciones evasivas o elusivas de aquellas empresas y personas naturales que presentan liquidaciones manipuladas y evitan completamente el pago del IVA, del impuesto a la renta de las sociedades u otros impuestos.

IV. Marco jurídico de la iniciativa

Normativa Constitucional

El artículo 114 Superior prescribe que corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer el control político sobre el Gobierno y la administración.

El artículo 150 de la Constitución Política indica que corresponde al Congreso hacer las leyes; en el numeral 8 señala que le corresponde al Congreso expedir las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución. Por lo anterior, el Congreso de la República está facultado constitucionalmente para expedir las normas que direccionan los diferentes sectores económicos.

La Constitución Política, en su artículo 334, dispone que la dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá para racionalizar la economía, con el fin de conseguir en el plano nacional y territorial, un marco de sostenibilidad fiscal.

El artículo 335 Superior dispone que las actividades financieras, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos de captación son de interés público, y solo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado conforme a la ley, la cual regulará la forma de intervención del Gobierno en estas materias y promoverá la democratización del crédito.

Normativa legal

Adicionalmente, el artículo 37 de la Ley 489 de 1998 establece que los sistemas de información de los organismos y entidades de la Administración Pública servirán de soporte al cumplimiento de su misión, objetivos y funciones; darán cuenta del desempeño institucional y facilitarán la evaluación de la gestión pública en su interior así como por parte de la ciudadanía en general.

Jurisprudencia

Este proyecto de ley abre la posibilidad para que a través del legislador se concrete lo expresado pero no regulado en el desarrollo de los debates surtidos

en Senado y Cámara, cuando se confeccionaba la Ley 1314 de 2009. En razón de las innovaciones de la ciencia y la tecnología, el incremento del intercambio comercial y la necesidad de fomentar la competitividad, se hacía necesaria la adopción en Colombia de las normas internacionales sobre contabilidad e información financiera y que dada la necesidad de que estas pudieran seguir los cambios de los negocios.

A este respecto ha dicho la Corte Constitucional en Sentencia C-1018 de 2012 lo siguiente: *“Es así como en desarrollo de los artículos 150 numeral 21 y 334 de la Constitución Política, se expidió la Ley 1314/09, que en su artículo 1º estableció que el Estado, bajo la dirección del Presidente la República y sus agentes, intervendría la economía “para expedir normas contables, de información financiera y de aseguramiento de la información, que conformen un sistema único y homogéneo de alta calidad, comprensible y de forzosa observancia, por cuya virtud los informes contables y, en particular, los estados financieros, brinden información financiera comprensible, transparente y comparable, pertinente y confiable, útil para la toma de decisiones económicas por parte del Estado, los propietarios, funcionarios y empleados de las empresas, los inversionistas actuales o potenciales y otras partes interesadas, para mejorar la productividad, la competitividad y el desarrollo armónico de la actividad empresarial de las personas naturales y jurídicas, nacionales o extranjeras”.*

V. Comparativo internacional

En el Informe de avances de temas de administración tributaria, se hace un análisis de los factores necesarios para tener una administración tributaria más eficiente. Entre estos elementos se menciona: *la importancia de crear un sistema de registro eficaz y sencillo, con acceso a bases de información exógenas y cruces efectivos entre ellas y la declaración de los contribuyentes, y de ser posible, mecanismos modernos para facilitar el cumplimiento tributario como el envío de predeclaraciones* (Comisión de expertos para la equidad y la competitividad tributaria, 2015).

Los sistemas de información tributaria representan un importante instrumento, para realizar una gestión eficiente de los órganos de control y vigilancia a nivel nacional. Se puede citar el caso de la comunidad autónoma de Cataluña, en España, donde se creó un sistema con características similares a la de este proyecto de ley.

Cataluña presentaba distintos problemas relacionados con la baja calidad de la información recibida y enviada por la administración pública, dispersión, duplicidad de la información y falta de integración dentro de las actuaciones gubernamentales. El sistema descansa sobre un modelo totalmente integrado. La base de datos común a toda la gestión tributaria viabiliza un enfoque general de todos los procesos

de gestión y de toda la información de base. El diseño conceptual del sistema se organiza con base en los servicios que ofrecen los distintos módulos que lo componen.

Esta provincia tenía a su cargo el recaudo de tributos de más de tres millones de contribuyentes. La implementación gradual del sistema de información tributaria trajo consigo la facilitación de los trámites por parte del ciudadano; se evidenció un aumento de la calidad, eficiencia y eficacia de la gestión y recaudación tributaria; evolución de las TIC en el marco de la administración pública, y aumento en los niveles de transparencia. Es de resaltar, entre los distintos aportes realizados por este sistema de información, el aumento en los niveles de recaudo tributario en un 25% en los distintos tributos existentes en esta provincia.

VI. Contenido del proyecto de ley

El presente proyecto de ley consta de diez (10) artículos, incluyendo la vigencia y la derogatoria, y se encuentran dispuestos de la siguiente manera:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene como objeto crear para unificar en un solo sistema electrónico la información reportada por las personas jurídicas y privadas que tienen la obligación de hacerlo.

Artículo 2º. Ámbito de aplicación. La presente ley se aplicará a todas las personas jurídicas obligadas a reportar, así como a los entes públicos encargados de vigilarlas en todo el territorio nacional.

Artículo 3º. Obligatoriedad de creación del Sistema Electrónico de Reporte de Información Financiera.

Artículo 4º. Enumeración de los fines del Sistema Electrónico de Reporte de Información Financiera, con el propósito de sistematizarla, centralizarla y unificarla.

Artículo 5º. Prohibición para las entidades del Estado de solicitar información reportada en el Sistema Electrónico de Reporte de Información Financiera, con la salvedad de que podrán hacerlo en caso de requerir una aclaración, complementación o ampliación de la información.

Artículo 6º. Naturaleza pública de la información.

Artículo 7º. Término, competencias y facultades para la implementación del sistema electrónico de reporte de información financiera y tributaria, y el carácter de proporcionalidad de las sanciones, así como el ejercicio de la función administrativa.

Artículo 8º. Autorización de recursos.

Artículo 9º. Entidades usuarias.

Artículo 10. Vigencia y derogatoria.

VIII. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE EN SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE COMISIÓN TERCERA CÁMARA (TERCER DEBATE)
<p>Proyecto de ley número 07 de 2015 Senado, por medio de la cual se crea el Sistema Electrónico de Reporte de Información Tributaria y Financiera para las sociedades, empresas, Pymes y Mipymes, personas jurídicas y naturales y se dictan otras disposiciones.</p> <p>El Congreso de la República de Colombia DECRETA:</p>	<p>Proyecto de ley número 07 de 2015 Senado, por medio de la cual se crea el Sistema Electrónico de Reporte de Información Tributaria y Financiera para las sociedades, empresas, Pymes y Mipymes, personas jurídicas y naturales y se dictan otras disposiciones.</p> <p>El Congreso de la República de Colombia DECRETA:</p>

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE EN SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE COMISIÓN TERCERA CÁMARA (TERCER DEBATE)
<p>Artículo 1º. <i>Objeto.</i> La presente ley tiene como objeto crear el Sistema Electrónico de Reporte de Información Financiera para unificar en un sistema electrónico la información reportada por las personas jurídicas obligadas a reportar su información financiera a los entes de vigilancia y control, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, órganos territoriales tributarios y demás entidades competentes de conformidad con la ley vigente.</p> <p>Artículo 2º. <i>Ámbito de aplicación.</i> La presente ley se aplicará a todas las personas jurídicas obligadas a reportar, así como a los entes de vigilancia y control, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, órganos territoriales tributarios y demás entidades competentes de conformidad con la ley vigente.</p> <p>Artículo 3º. <i>Sistema Electrónico de Reporte de Información Financiera.</i> Créase el Sistema Electrónico de Reporte de Información Financiera para las personas jurídicas obligadas a reportar su información a los entes de vigilancia y control, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, órganos territoriales tributarios, y demás entidades competentes de conformidad con la ley vigente como instrumento electrónico nacional de información.</p> <p>Artículo 4º. <i>Fines.</i> Son fines del Sistema Electrónico de Reporte de Información Financiera, los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Sistematizar y automatizar la información que deben reportar las personas jurídicas. 2. Facilitar el acceso a la información a los entes de vigilancia y control, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, órganos territoriales tributarios, y demás entidades competentes de conformidad con la ley vigente. 3. Unificar los distintos formatos, plataformas y sistemas de información, en los que se reporta la información financiera de las personas jurídicas a las entidades estatales. 4. Centralizar la información de las personas jurídicas sometidas a inspección, vigilancia y control. 5. Fortalecer el acceso de la ciudadanía a la información. 6. Garantizar el principio de transparencia de la información. <p>Artículo 5º. <i>Prohibición para las entidades del Estado de solicitar información reportada en el Sistema Electrónico de Reporte de Información Financiera.</i> La información que ha sido oportunamente reportada en el Sistema Electrónico de Reporte de Información Financiera por parte de las personas jurídicas, no podrá ser requerida posteriormente por las entidades estatales competentes.</p> <p>No obstante a lo anterior, las entidades estatales competentes podrán solicitar directamente al reportante ampliación, aclaración o que complemente la información oportunamente reportada.</p> <p>Artículo 6º. <i>Naturaleza de la información.</i> La información reportada en el Sistema Electrónico de Reporte de Información Financiera será de naturaleza pública.</p> <p>No obstante, la información objeto del Sistema Electrónico de Reporte de Información Financiera cumplirá y garantizará los requisitos de confidencialidad, reserva, hábeas data y demás exigencias relacionadas con el tratamiento de la información financiera en los casos que establezcan las normas vigentes.</p> <p>Artículo 7º. <i>Competencias y facultades.</i> El Gobierno nacional en un término no superior a un (1) año contado a partir de la promulgación de esta ley, creará el Sistema Electrónico de Reporte de información Financiera, y reglamentará su funcionamiento, administración y las sanciones que considere pertinentes para garantizar el adecuado funcionamiento del mismo.</p> <p>Artículo 8º. <i>Recursos.</i> Autorícese al Gobierno nacional para apropiarse las partidas necesarias, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley.</p> <p>Artículo 9º. <i>Término.</i> El Sistema Electrónico de Reporte de Información Financiera deberá entrar en pleno funcionamiento dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>El Gobierno nacional podrá regular la implementación del Sistema Electrónico de Reporte de Información Financiera teniendo en cuenta las distintas clasificaciones de grupos económicos de conformidad con las normas vigentes.</p> <p>Artículo 10. <i>Vigencia.</i> La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 1º. <i>Objeto.</i> La presente ley tiene como objeto crear para unificar en un solo sistema electrónico la información reportada por las sociedades, empresas, Pymes y Mipymes, personas jurídicas y naturales obligadas a reportar su información tributaria y financiera a los entes de vigilancia y control, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, órganos territoriales tributarios y demás entidades competentes de conformidad con la ley vigente.</p> <p>Artículo 2º. <i>Ámbito de aplicación.</i> La presente ley se aplicará a todas las personas jurídicas obligadas a reportar, así como a los entes de vigilancia y control, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, órganos territoriales tributarios y demás entidades competentes de conformidad con la ley vigente.</p> <p>Artículo 3º. <i>Sistema Electrónico de Reporte de Información Financiera.</i> Créase el Sistema Electrónico de Reporte de Información Financiera para las personas jurídicas y naturales obligadas a reportar su información a los entes de vigilancia y control, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, órganos territoriales tributarios, y demás entidades competentes de conformidad con la ley vigente como instrumento electrónico unificado nacional de información.</p> <p>Artículo 4º. <i>Fines.</i> Son fines del Sistema Electrónico de Reporte de Información Financiera, los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Sistematizar y automatizar la información que deben reportar las personas jurídicas. 2. Facilitar el acceso a la información para los entes de vigilancia y control, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, órganos territoriales tributarios, y demás entidades competentes de conformidad con la ley vigente. 3. Unificar los distintos formatos, plataformas y sistemas de información, en los que se reporta la información financiera de las personas jurídicas a las entidades estatales. 4. Centralizar la información de las personas jurídicas sometidas a inspección, vigilancia y control. 5. Fortalecer el acceso de la ciudadanía a la información. 6. Garantizar el principio de transparencia de la información. <p>Artículo 5º. <i>Prohibición para las entidades del Estado de solicitar información reportada en el Sistema Electrónico de Reporte de Información Financiera.</i> La información que ha sido oportunamente reportada en el Sistema Electrónico de Reporte de Información Financiera por parte de las personas jurídicas, no podrá ser requerida posteriormente por las entidades estatales competentes.</p> <p>No obstante a lo anterior, las entidades estatales competentes podrán solicitar directamente al reportante ampliación, aclaración o que complemente la información oportunamente reportada.</p> <p>Artículo 6º. <i>Naturaleza de la información.</i> La información reportada en el Sistema Electrónico de Reporte de Información Financiera será de naturaleza pública.</p> <p>Sin embargo, la información objeto del Sistema Electrónico de Reporte de Información Financiera cumplirá y garantizará los requisitos de confidencialidad, reserva, hábeas data y demás exigencias relacionadas con el tratamiento de la información financiera en los casos que establezcan las normas vigentes.</p> <p>Artículo 7º. <i>Término, Competencias y facultades.</i> El Gobierno nacional en un término no superior a un (1) año contado a partir de la publicación de esta ley, creará e implementará el Sistema Electrónico de Reporte de información Financiera, reglamentando su funcionamiento, administración y las sanciones que considere pertinentes para garantizar el adecuado funcionamiento del mismo.</p> <p>Parágrafo 1º. El régimen sancionatorio deberá consultar principios de proporcionalidad y equidad sobre la capacidad de pago del reportante y el capital patrimonial de la empresa.</p> <p>Parágrafo 2º. La función administrativa que desarrolle el objeto de la presente ley, atenderá los principios constitucionales, en particular los atinentes a la buena fe, igualdad, moralidad, celeridad, economía, imparcialidad, eficacia, eficiencia, participación, publicidad, responsabilidad y transparencia.</p> <p>Artículo 8º. <i>Recursos.</i> Autorícese al Gobierno nacional para apropiarse las partidas necesarias, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley.</p> <p>Artículo 9º. <i>Entidades usuarias.</i> Serán usuarias del sistema electrónico la información de carácter financiero y tributario:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los entes estatales encargados de ejercer vigilancia y control sobre las actividades de los sujetos obligados para el ejercicio propio de sus competencias. 2. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para el ejercicio propio de sus competencias respecto de los contribuyentes. 3. Las entidades y organismos tributarios de las entidades territoriales con respecto de sus competencias. 4. Demás entidades competentes de conformidad con las leyes vigentes. <p>Artículo 10. <i>Vigencia y Derogatoria.</i> La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>

Con respecto del artículo primero: se hace una modificación para mejorar la redacción aprobada en segundo debate de Senado, adoptando el término “crear” el cual a juicio de los suscritos, coincide con el título del proyecto de ley, y adecua el querer del legislador en cuanto a que da nacimiento a una nueva organización para la unificación de la información financiera y tributaria.

Con respecto del artículo segundo: queda igual.

Con respecto del artículo 3º: queda igual, y se conserva en razón a que es pertinente la adopción del texto, por cuanto define explícitamente la creación de un Sistema Electrónico de Reporte de Información Financiera.

Con respecto del artículo cuarto: se realiza una pequeña modificación en el sentido de que se sustituye en el numeral 2 la palabra “a” por la expresión “para los”, de tal manera que refleje una mejor comprensión respecto de los destinatarios de la información financiera.

Con respecto del artículo quinto: queda igual.

Con respecto del artículo sexto: se sustituye la expresión en el segundo inciso “No obstante” por la de “Sin embargo” para que gramaticalmente exista una correlación con la idea principal.

Con respecto del artículo séptimo: Se unifica con el artículo noveno, pues en los dos preceptos se dispone el mismo período de tiempo para que el Gobierno nacional implemente el sistema de información financiera, el cual se contará a partir de la sanción y la publicación de la ley, situación que mejora la técnica legislativa. Además, se adicionan dos párrafos; el primero hace referencia a los principios que se deben consultar en el régimen sancionatorio, y el segundo hace referencia a que en todo caso el ejercicio de la función administrativa debe observar los principios constitucionales allí consagrados.

Con respecto al artículo octavo: queda igual.

Con respecto del artículo noveno: se adiciona un artículo nuevo con este orden numérico, adoptado de las reflexiones contenidas en el documento de comentarios efectuados al proyecto de ley en referencia por Conferencias, que en consideración de los ponentes resulta conveniente consagrar.

Con respecto del artículo décimo: queda igual.

Proposición

Por las anteriores consideraciones, rendimos ponencia positiva y solicitamos al señor Presidente poner en consideración de la Comisión Tercera el Proyecto de ley número 273 de 2016 Cámara, 07 de 2015 Senado, por medio de la cual se crea el Sistema Electrónico de Reporte de Información Tributaria y Financiera para las sociedades, empresas, Pymes y Mipymes, personas jurídicas y naturales y se dictan otras disposiciones.

Cordialmente,


 NANCY CONTENTO SANZ.
 Coordinadora Ponente.


 OSCAR DARIO PÉREZ PINEDA.
 Coordinador Ponente.


 ARMANDO ANTONIO ZABARAÍN D'ARCE.
 Ponente.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 273 DE 2016 CÁMARA, 07 DE 2015 SENADO

por medio de la cual se crea el Sistema Electrónico de Reporte de Información Tributaria y Financiera para las sociedades, empresas, Pymes y Mipymes, personas jurídicas y naturales y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene como objeto crear para unificar en un solo sistema electrónico la información reportada por las sociedades, empresas, Pymes y Mipymes, personas jurídicas y naturales obligadas a reportar su información tributaria y financiera a los entes de vigilancia y control, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, órganos territoriales tributarios y demás entidades competentes de conformidad con la ley vigente.

Artículo 2º. Ámbito de aplicación. La presente ley se aplicará a todas las personas jurídicas obligadas a reportar, así como a los entes de vigilancia y control, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, órganos territoriales tributarios y demás entidades competentes, de conformidad con la ley vigente.

Artículo 3º. Sistema Electrónico de Reporte de Información Financiera. Créase el Sistema Electrónico de Reporte de Información Financiera para las personas jurídicas y naturales obligadas a reportar su información a los entes de vigilancia y control, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, órganos territoriales tributarios y demás entidades competentes, de conformidad con la ley vigente como instrumento electrónico unificado nacional de información.

Artículo 4º. Fines. Son fines del Sistema Electrónico de Reporte de Información Financiera, los siguientes:

1. Sistematizar y automatizar la información que deben reportar las personas jurídicas.

2. Facilitar el acceso a la información para los entes de vigilancia y control, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, órganos territoriales tributarios y demás entidades competentes, de conformidad con la ley vigente.

3. Unificar los distintos formatos, plataformas y sistemas de información, en los que se reporta la información financiera de las personas jurídicas a las entidades estatales.

4. Centralizar la información de las personas jurídicas sometidas a inspección, vigilancia y control.

5. Fortalecer el acceso de la ciudadanía a la información.

6. Garantizar el principio de transparencia de la información.

Artículo 5º. Prohibición para las entidades del Estado de solicitar información reportada en el Sistema Electrónico de Reporte de Información Financiera. La información que ha sido oportunamente reportada en el Sistema Electrónico de Reporte de Información Financiera por parte de las personas jurídicas no podrá ser requerida posteriormente por las entidades estatales competentes.

No obstante lo anterior, las entidades estatales competentes podrán solicitar directamente al reportante ampliación, aclaración o que complemente la información oportunamente reportada.

Artículo 6º. Naturaleza de la información. La información reportada en el Sistema Electrónico de Reporte de Información Financiera será de naturaleza pública.

Sin embargo, la información objeto del Sistema Electrónico de Reporte de Información Financiera cumplirá y garantizará los requisitos de confidencialidad, reserva, hábeas data y demás exigencias relacionadas con el tratamiento de la información financiera en los casos que establezcan las normas vigentes.

Artículo 7º. Término, Competencias y facultades. El Gobierno nacional, en un término no superior a un (1) año contado a partir de la publicación de esta ley, creará e implementará el Sistema Electrónico de Reporte de Información Financiera, reglamentando su funcionamiento, administración y las sanciones que considere pertinentes para garantizar el adecuado funcionamiento del mismo.

Parágrafo 1º. El régimen sancionatorio deberá consultar principios de proporcionalidad y equidad sobre la capacidad de pago del reportante y el capital patrimonial de la empresa.

Parágrafo 2º. La función administrativa que desarrolle el objeto de la presente ley atenderá los principios constitucionales, en particular los atinentes a la buena fe, igualdad, moralidad, celeridad, economía, imparcialidad, eficacia, eficiencia, participación, publicidad, responsabilidad y transparencia.

Artículo 8º. Recursos. Autorícese al Gobierno nacional para apropiar las partidas necesarias, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 9. Entidades usuarias. Serán usuarias del sistema electrónico la información de carácter financiero y tributario:

1. Los entes estatales encargados de ejercer vigilancia y control sobre las actividades de los sujetos obligados para el ejercicio propio de sus competencias.
2. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para el ejercicio propio de sus competencias respecto de los contribuyentes.
3. Las entidades y organismos tributarios de las entidades territoriales con respecto de sus competencias.
4. Demás entidades competentes de conformidad con las leyes vigentes.

Artículo 10. Vigencia y derogatoria. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.


LUCY CONTENITO SANZ
Coordinador Ponente.


OSCAR DARIO PÉREZ PINEDA.
Coordinador Ponente.


ARMANDO ANTONIO ZABARAÍN D'ARCE
Ponente.

CÁMARA DE REPRESENTANTES
COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE

(Asuntos Económicos)

Bogotá, D. C., 18 de octubre de 2016.

En la fecha se recibió en esta Secretaría el informe de ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 273 de 2016 Cámara, 07 de 2015 Senado, *por medio de la cual se crea el Sistema Electrónico de Reporte de Información Tributaria y Financiera para las sociedades, empresas, Pymes y Mipymes, personas jurídicas y naturales y se dictan otras disposiciones*, presentado por los honorables Representantes *Lucy Contento Sanz, Óscar Darío Pérez Pineda, Armando Zabaraín D'Arce*, y se remite a la Secretaría General de la Corporación para su respectiva publicación en la *Gaceta del Congreso*, tal y como lo ordena el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992.

La Secretaria General,



ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA

* * *

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL
PROYECTO DE LEY NÚMERO 101 DE 2016
CÁMARA**

por la cual se reglamenta el servicio de parqueaderos en el territorio nacional.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992 y en atención a la designación efectuada por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, me permito presentar el informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 101 de 2016 Cámara, *por la cual se reglamenta el servicio de parqueaderos en el territorio nacional.*

**1. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE
LEY**

El presente proyecto de ley que nos ocupa corresponde a una iniciativa presentada por el Honorable Representante a la Cámara, doctor Fabián Castillo Suárez, remitido a la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes y el cual fue Presentado en la pasada legislatura y archivado, dado a que no alcanzó el trámite pertinente para su aprobación, por ser de gran importancia e interés, es presentado nuevamente con el fin de que se adelante su estudio en la presente legislatura, mediante oficio C.S.C.P.3.6-417 de 2016 del 6 de septiembre de 2016.

Es de vital importancia recordar que en el desarrollo del trámite legislativo del **Proyecto de ley 155 de 2014 Cámara**, *por la cual se reglamenta el servicio de parqueaderos en el territorio nacional*, el cual fue ar-

chivado, se realizó una mesa de trabajo y una audiencia pública con los actores del sector tanto público como privado y los usuarios de este servicio de la cual es preciso resaltar:

La mesa de trabajo se llevó a cabo el día 5 de diciembre de 2014, en donde asistieron funcionarios de la Superintendencia de Industria y Comercio, de la Superintendencia Delegada para la protección al consumidor, de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá- la Subsecretaría de Política Sectorial y la Dirección de Estudios Sectoriales, el doctor Manuel Virgüez – ex-Senador de la República, de la Asociación Colombiana de Parqueros (Acopar), de la empresa Parking International, de la Ciudadela Comercial Unicentro, de la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá y de la Federación Nacional de Comerciantes de Bogotá (Fenalco).

En esta mesa de trabajo se trataron temas como la necesidad de que se formule y expida una política pública nacional de estacionamientos, donde se dicte un marco general de cómo debe ejercerse la actividad, con participación de todos los actores del sector, empresarios órganos de control, usuarios, etc.

Igualmente, se analizó la necesidad que existe de formalizar la actividad realizada por personas naturales de manera informal en un lote que no cumple con los mínimos para poder mantener la seguridad de los vehículos.

Los empresarios plantearon diferentes problemáticas con respecto a la prestación del servicio, que se darían, de verse expedida la ley conforme fue presentado el proyecto por el autor. Plantearon la necesidad de liberar las tarifas y que sea el mercado el que regule la misma, subiendo anualmente como mínimo lo estipulado por el IPC y que los derechos que se han adquirido con las diferentes normatividades distritales, no les sea violada y cambiadas las reglas de un momento a otro, lo cual generan una inestabilidad para el ejercicio de la actividad.

La Secretaría Distrital de Movilidad se manifestó indicando que el servicio de Parqueros es un servicio público y requiere una regulación por parte del Estado, no solo los Parqueros en vía sino aquellos asociados a la propiedad horizontal y los centros comerciales. Es el Estado quien debe regular los Parqueros con usos asociados y de ser necesario plantear unas tarifas diferenciales para quienes los usan para lo que están asociados.

Según la Secretaría, Bogotá cuenta con cinco Parqueros que tiene el IDU, gratuitos, y se tiene pensado en el proyecto de estacionamiento en vía, como un instrumento que permiten a la administración organizar la movilidad de la ciudad y hacer mitigación de los efectos de la misma.

La motorización de Bogotá, arrastra la motorización del país, la capital tiene una tasa de 230 vehículos por cada 1.000 habitantes, mientras el país tiene 100 vehículos por 1.000 habitantes. Estas cifras llevan a optimizar los viajes en vehículos particulares, dado que la ciudad matrícula 120.000 vehículos anuales, pero no posee la infraestructura necesaria para mantener el in-

greso de tantos vehículos, e igualmente fomentar el uso de otros medios de transporte.

Es necesario, poder fomentar la intermodalidad en los viajes diarios que realizan los usuarios, para poder manejar la movilidad de la ciudad.

La Secretaría de Gobierno de Bogotá, indicó que diariamente se reciben quejas de los usuarios en la ciudad de Bogotá, por los altos cobros de las tarifas de Parqueros. Son los municipios y los distritos los que deben mantener unas facultades para la regulación de la actividad, sin dejar de lado que deben existir unos criterios marco para dicha regulación, establecidos por la ley.

El delegado de Fenalco expuso que este tema debe abordarse desde una perspectiva cultural, ya que el ciudadano viene acostumbrado a parquero frente al establecimiento a donde llegaba, usualmente frente al andén en sus inicios. Con respecto al tema regulatorio, mostró que muchas veces la regulación resulta más nefasta que la regulación por el mercado, ya que cuando se fijan unas tarifas techo, todos los empresarios se van a ese techo.

Indicó que, Fenalco tiene afiliados 85 centros comerciales, muchos de ellos con tarifas diferenciales, tarifas plenas o han bajado sus tarifas para poder dar el servicio de Parqueros a sus usuarios, pero es importante que se ponga en la balanza que ese dinero recaudado se reinvierte en las medidas tecnológicas para los mismos que se ven en ayudas para el parqueo, aviso de cupos, etc.

El 16 de febrero de 2015, se realizó una Audiencia Pública denominada ‘Parqueros, Tarifas justas’, donde asistieron la Asociación Nacional de Centros Comerciales – Acecolombia, Fenalco, el Instituto de Desarrollo Urbano (IDU), la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, El Departamento Nacional de Planeación, la empresa de Parqueros Parking International, el Concejal de Bogotá, Jairo Cardozo y usuarios del servicio.

Se concluyó en esta audiencia la necesidad de la legislación en torno a la regulación de la prestación del servicio de Parqueros, que genere un marco general; el rechazo rotundo a la propuesta de la sobretasa al parqueo y a los garajes que trae el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018; la financiación del transporte público debe ir ligado a la calidad, eficiencia y dignidad del transporte; es necesaria la formulación de una política pública de Parqueros y por último, toca tener presente que el contexto de la ciudad de Bogotá es muy diferente al de ciudades intermedias y pequeñas, por lo que hay que tener mucho cuidado para no estipular normativas demasiado rígidas que no puedan ser ejecutadas en todo el territorio nacional.

2. OBJETO DEL PROYECTO

De conformidad con las facultades otorgadas por la Constitución Política de 1991, Título VI- Capítulo III, artículo 150, en concordancia con la Ley 5ª de 1992, artículo 6º, inciso 2º. Funciones del congreso, corresponde al congreso hacer las leyes, velar por las garantías constitucionales y la protección de los derechos libertades de los ciudadanos.

El objetivo de esta iniciativa, es reglamentar el uso de parqueaderos en el territorio colombiano, es satisfacer las necesidades urbanas colectivas que trascienden los límites de los intereses particulares.

La historia, nos enseña sobre el informalismo y la invasión de los espacios públicos en el territorio nacional, que han creado un ambiente de inseguridad y retraso, considerando que la batalla para recuperar el espacio público, es reglamentar la utilización de los mismos, para crear conciencia ciudadana, es aquí donde las fronteras de lo público establecen las fronteras del control político. Para que no se someta a la ciudadanía a abusos en el cobro de tarifas que son diferenciales, se imponen al usuario excedentes que no tienen ningún sustento legal, en muchos casos cobran multas por pérdidas del recibo de ingreso, fijadas arbitrariamente por ellos, generando un doble pago sin ningún criterio, se requiere con urgencia que sea regulada esta actividad y que se fijen parámetros para su funcionamiento y cobro del mismo.

La falta de parqueaderos públicos, la defensa del espacio público, ha llevado forzosamente a los ciudadanos a utilizar parqueaderos públicos que no cuentan con una infraestructura adecuada ni conservan las mínimas condiciones de seguridad y expuestos a los cobros de tarifas que se fijan arbitrariamente por cada parqueadero, por la misma falta de regulación y control ha conducido a los abusos en las tarifas.

Buscamos que así como se reguló en la ciudad de Bogotá, se regule en todo el territorio nacional. Que las autoridades distritales y municipales reglamenten la prestación del servicio de parqueaderos y que sea una actividad comercial que cumpla con los parámetros y exigencias de cada ciudad.

3. MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL

El artículo 333 de la Constitución Política consagra:

“La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.

La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades.

La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial.

El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional.

La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.”

La libertad de empresa como un derecho, no puede ser considerado de manera absoluta, puesto que este debe estar encaminado al bien común y a la prestación de un servicio eficiente y seguro. Es por ello que consideramos que los Parqueaderos deben cumplir con las

regulaciones de orden constitucional y legal, sin que por esto puedan verse violentado su derecho a la libertad de empresa.

El artículo 334 de la Constitución Política consagra:

“La dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano.

El Estado, de manera especial, intervendrá para dar pleno empleo a los recursos humanos y asegurar que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo a los bienes y servicios básicos. También para promover la productividad y la competitividad y el desarrollo armónico de las regiones.”

Sentencia número C-478/92

Intervención Económica

La facultad de intervenir en la economía dentro del sistema constitucional colombiano, en lo esencial, descansa primordialmente en el Congreso y por esto es una función que se ejerce en atención a intereses nacionales y unitarios. La actuación económica del Estado, adelantese esta bajo la forma de intervención legal económica, o bajo la forma de la acción permanente del Ejecutivo en materias económicas de regulación, reglamentación e inspección o en la distribución y manejo de recursos, necesita de pautas generales, que tomen en consideración las necesidades y posibilidades de las regiones, departamentos y municipios así como de las exigencias sectoriales.

De conformidad con el Código Civil el contrato de depósito se define como “el contrato en que se confía una cosa corporal a una persona que se encarga de guardarla y de restituirla en especie.” Esta definición es completada por el mismo Código Civil al definir el depósito propiamente dicho.

Ahora bien, téngase en cuenta que el depósito puede ser gratuito o remunerado pero siempre conlleva a cargo del depositario la obligación de custodiar y conservar la cosa.

Irregularidades en los Parqueaderos.

Sentencia T-200/96 Tutela Contra el Ruido y el Mal Olor.

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte los derechos a la intimidad y a la tranquilidad son susceptibles de violación como consecuencia de la afectación del medio ambiente producida por el ruido y los olores molestos.

Además, ha dicho la Corte que el hedor puede constituir una ‘injerencia arbitraria’ atentatoria del derecho fundamental a la intimidad, cuando una actividad económica que involucra costos ambientales se desarrolla por fuera del marco constitucional o legal que habilita el ejercicio de la libertad de empresa (C. P. artículo

333), y alcanza a afectar el desarrollo de la vida privada de la persona que debe soportarlo.

La Corte ha señalado que ‘a nadie se le puede perturbar la estabilidad de su vivencia sin justo título fundado en el bien común’.

La Corte Constitucional, hizo énfasis en la necesaria investigación y en la aplicación de las condignas sanciones a los infractores de las normas urbanísticas, por las autoridades locales, que son titulares de competencias policivas orientadas a preservar las condiciones apropiadas para el ejercicio de los derechos. Señaló la Corte, adicionalmente, que ‘la omisión y la negligencia de la administración en el cumplimiento de sus tareas, repercute de manera perjudicial sobre los miembros de la comunidad, que se ven expuestos a sufrir injustificadamente peligros y riesgos que, en muchos casos, tienen la virtualidad de afectar incluso sus derechos fundamentales. Particularmente, la omisión administrativa para hacer observar las referidas normas urbanísticas y sanitarias, coloca a sus infractores en una posición material de supremacía frente a las demás personas que se ven en la necesidad de tolerar o resistir sus desmanes’.

4. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El Proyecto de ley 101 de 2016 Cámara consta de 23 artículos incluida la vigencia así:

CAPÍTULO I. Definición del servicio

CAPÍTULO II. Disposiciones de Infraestructura y seguridad

CAPÍTULO III. Fijación de Tarifas y procedimiento de cobro

CAPÍTULO IV. Disposiciones sobre la prestación del servicio de parqueaderos en Espacio Público o en espacios privados abiertos al público.

CAPÍTULO V. Sanciones.

5. MARCO JURÍDICO DEL PROYECTO DE LEY

El Proyecto de ley número 101 de 2016 Cámara, *por el cual se reglamenta el servicio de parqueaderos en el territorio nacional*” a que se refiere la presente ponencia cumple con lo establecido en el artículo 140 numeral 1 de la Ley 5ª de 1992.

Cumple además con los artículos 154, 157, 158 y 169 de la Constitución Política referentes a la Iniciativa Legislativa, formalidades de Publicidad, Unidad de Materia y título de la ley. Así mismo, con el artículo 150 de la Carta Política que manifiesta que dentro de las funciones del Congreso está la de hacer las leyes.

6. PLIEGO DE MODIFICACIONES

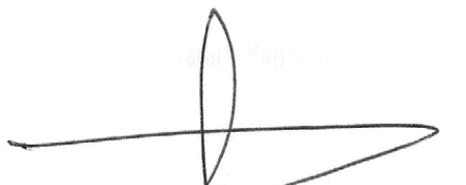
Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, se presenta un pliego de modificaciones al articulado con su respectiva justificación con el ánimo de realizar algunas precisiones fundamentales.

Iniciativa – Proyecto de ley 101 de 2016 Cámara	Modificaciones u Adiciones Texto Propuesto para primer debate	Justificación
CAPÍTULO I Definición del servicio	CAPÍTULO I Definición del servicio	
Artículo 1º. Definición. Se considera parqueadero el lugar o zona legalmente constituida y debidamente autorizada por las autoridades distritales o municipales, para la prestación del servicio de estacionamiento y cuidado de vehículos automotores, sobre espacios públicos determinados para tal fin, o zonas de estacionamiento privadas que cobren una tarifa establecida y controlada por autoridad competente.	Artículo 1º. Definición. Se considera parqueadero el lugar o zona legalmente constituida y debidamente autorizada por las autoridades distritales o municipales, para la prestación del servicio de estacionamiento y cuidado de vehículos automotores, <u>motocicletas</u> , sobre espacios públicos determinados para tal fin, o zonas de estacionamiento privadas que cobren una tarifa establecida y controlada por autoridad competente.	Se amplía a establecer las motos y bicicletas dentro del artículo, en concordancia con el Capítulo II Estacionamientos o parqueaderos artículo 89 del Código Nacional de Policía y convivencia.
Artículo 2º.- Campo de Aplicación. La presente ley, entrará a regular los parqueaderos que funcionen en el territorio nacional, en lotes cerrados, los que funcionan en espacios abiertos, los de uso permanente y los de uso transitorio, los públicos y privados.	Artículo 2º. Campo de Aplicación. La presente ley, entrará a regular los parqueaderos que funcionen en el territorio nacional, en lotes cerrados, los que funcionan en espacios abiertos, los de uso permanente y los de uso transitorio, los públicos y privados.	Se mantiene igual
Artículo 3º. Serán las autoridades distritales y municipales las que dictarán las disposiciones que regularán los requisitos para entrar en funcionamiento fijando las categorías y la infraestructura que posea cada uno y de conformidad con las disposiciones de los Planes de ordenamiento de cada ente territorial.	Artículo 3º. Serán las autoridades distritales y municipales las que dictarán las disposiciones que regularán los requisitos para entrar en funcionamiento fijando las categorías y la infraestructura que posea cada uno y de conformidad con las disposiciones de los Planes de ordenamiento de cada ente territorial.	Se mantiene igual
CAPÍTULO II Disposiciones de Infraestructura y seguridad	CAPÍTULO II Disposiciones de Infraestructura y seguridad	Se mantiene igual
Artículo 4º. El predio destinado a estos fines, deben contar con la señalización adecuada de entrada y salida de los vehículos, como las salidas de evacuación, con la iluminación adecuada, demarcación de los puestos para vehículos, señalar los puestos que serán para la utilización de vehículos de personas con discapacidad, y contar con las rampas adecuadas para el desplazamiento de discapacitados, extintor de incendios, zona con baños para damas y caballeros.	Artículo 4º. El predio destinado a estos fines, debe contar con la señalización adecuada de entrada y salida de los vehículos, como las salidas de evacuación, con la iluminación adecuada, demarcación de los puestos para vehículos, señalar los puestos que serán para la utilización de vehículos de personas con discapacidad, <u>vehículos de propulsión alternativa</u> y contar con las rampas adecuadas para el desplazamiento de discapacitados, extintor de incendios, zona con baños para damas y caballeros.	Se adiciona lo referente a vehículos de propulsión alternativa.
Artículo 5º. Las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la prestación del servicio de parqueaderos, están obligados a tomar una Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual con la Cobertura adicional de parqueaderos, expedida por una Compañía de Seguros Legalmente autorizada, el valor de esta póliza se debe tomar de acuerdo a la categoría del parqueadero.	Artículo 5º. Las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la prestación del servicio de parqueaderos, están obligados a tomar una Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual con la Cobertura adicional de parqueaderos, expedida por una Compañía de Seguros Legalmente autorizada, el valor de esta póliza se debe tomar de acuerdo a la categoría del parqueadero.	Se mantiene igual

<p>Artículo 6º. Comprobantes de Ingreso. Para la prestación del servicio se contará con la expedición de un comprobante de ingreso, que contará con los datos de registro del vehículo, hora, placa, número de cédula del depositante, al usuario se le entregará una copia de su ingreso.</p> <p>Parágrafo. En caso de pérdida del comprobante de ingreso de parqueadero por parte del usuario del servicio, el propietario o administrador del parqueadero, está obligado a consultar sus registros para determinar de manera fehaciente el tiempo transcurrido desde el ingreso del vehículo hasta su retiro, para efectos de precisar el costo del servicio, no podrá obligar al usuario a pagar una suma mayor, ni a cancelar ninguna clase de excedentes o emolumentos por pérdida del comprobante de ingreso, si podrá verificar la propiedad del vehículo, utilizando la tarjeta de propiedad del vehículo con el comprobante de ingreso.</p>	<p>Artículo 6º. Comprobantes de Ingreso. Para la prestación del servicio se contará con la expedición de un comprobante de ingreso, que contará con los datos de registro del vehículo, hora, placa, número de cédula del depositante, al usuario se le entregará una copia de su ingreso.</p> <p>Parágrafo. En caso de pérdida del comprobante de ingreso de parqueadero por parte del usuario del servicio, el propietario o administrador del parqueadero, está obligado a consultar sus registros para determinar de manera fehaciente el tiempo transcurrido desde el ingreso del vehículo hasta su retiro, para efectos de precisar el costo del servicio, no podrá obligar al usuario a pagar una suma mayor, ni a cancelar ninguna clase de excedentes o emolumentos por pérdida del comprobante de ingreso, si podrá verificar la propiedad del vehículo, utilizando la tarjeta de propiedad del vehículo con el comprobante de ingreso.</p>	Se mantiene igual
<p>Artículo 7º. Para brindarles un mejor servicio y seguridad a los usuarios del servicio, en parqueaderos de alta concurrencia, centros históricos, lugares turísticos <u>deben</u> los propietarios o administradores deberán tener registros visuales de los vehículos.</p>	<p>Artículo 7º. Para brindarles un mejor servicio y seguridad a los usuarios del servicio, en parqueaderos de alta concurrencia, centros históricos, lugares turísticos los propietarios o administradores deberán tener registros visuales de los vehículos.</p>	Se elimina la palabra "deben", error de redacción.
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III Fijación de tarifas y procedimiento de Cobro</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III Fijación de tarifas y procedimiento de Cobro</p>	Se mantiene igual
<p>Artículo 8º. Tarifas. Las Alcaldías, Distritos y Municipales podrán fijar las tarifas correspondientes, al precio que deba cobrarse en la correspondiente vigencia, y que debe ser unificada por los prestadores del servicio, se podrá calcular en lapsos de (1) minuto o en otros distintos no superiores a quince (15) minutos a partir del momento inicial en que el usuario ingrese a hacer uso del servicio, según como lo disponga la autoridad municipal o distrital competente.</p> <p>Parágrafo 1º. Las autoridades Distritales y Municipales deberán establecer una fórmula de cálculo de la tarifa con base en criterios objetivos tales como infraestructura, ubicación, horario de servicio, los sistemas de seguridad con que cuente a las condiciones físicas que brinde el establecimiento en el que se preste el servicio de parqueadero.</p> <p>Parágrafo 2º. En los distritos o Municipios en los que ya se encuentre regulada la tarifa a la fecha de promulgación de la presente ley, estas no se podrán aumentar con ocasión de las disposiciones aquí establecidas, salvo lo dispuesto en el artículo 7º y subsiguiente.</p>	<p>Artículo 8º Tarifas. Los Distritos y municipios podrán fijar las tarifas correspondientes, al precio que deba cobrarse en la correspondiente vigencia, y que debe ser unificada por los prestadores del servicio, se podrá calcular en lapsos de (1) minuto o en otros distintos no superiores a quince (15) minutos a partir del momento inicial en que el usuario ingrese a hacer uso del servicio, según como lo disponga la autoridad municipal o distrital competente.</p> <p>Parágrafo 1º. Las autoridades Distritales y Municipales deberán establecer una fórmula de cálculo de la tarifa con base en criterios objetivos tales como infraestructura, ubicación, horario de servicio, los sistemas de seguridad con que cuente a las condiciones físicas que brinde el establecimiento en el que se preste el servicio de parqueadero.</p> <p>Parágrafo 2º. En los distritos o Municipios en los que ya se encuentre regulada la tarifa a la fecha de promulgación de la presente ley, estas no se podrán aumentar con ocasión de las disposiciones aquí establecidas, salvo lo dispuesto en el artículo 7º y subsiguiente.</p>	Se elimina la palabra Alcaldías y se cambia la palabra Municipales por Municipios por error de redacción.
<p>Artículo 9º. Para el incremento anual se tendrá en cuenta el IPC certificado por el Gobierno Nacional.</p>	<p>Artículo 9º. Para el incremento anual se tendrá en cuenta el IPC certificado por el Gobierno Nacional.</p>	Se mantiene igual
<p>Artículo 10. Publicidad. Todos los parqueaderos públicos y privados tienen la obligación de fijar en sitio visible las tarifas de cobro, que correspondan a la regulación fijadas por las autoridades competentes.</p>	<p>Artículo 10. Publicidad. Todos los parqueaderos públicos y privados tienen la obligación de fijar en sitio visible las tarifas de cobro, que correspondan a la regulación fijadas por las autoridades competentes.</p>	Se mantiene igual
<p>Artículo 11. Pago anticipado. Los propietarios o administradores podrán para mayor comodidad a sus usuarios ofrecer sistemas de pago anticipado a través de diferentes medios, tales como tarjetas electrónicas u otros distintos, para la prestación del servicio por fracciones de hora, días o meses.</p>	<p>Artículo 11. Pago anticipado. Los propietarios o administradores podrán para mayor comodidad a sus usuarios ofrecer sistemas de pago anticipado a través de diferentes medios, tales como tarjetas electrónicas u otros distintos, para la prestación del servicio por fracciones de hora, días o meses.</p>	Se mantiene igual
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV Disposiciones sobre la Prestación del servicio de parqueaderos en Espacio Público o en espacios privados abiertos al público.</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV Disposiciones sobre la Prestación del servicio de parqueaderos en Espacio Público o en espacios privados abiertos al público.</p>	Se mantiene igual
<p>Artículo 12. Del uso de los espacios Públicos. Las autoridades del orden Municipal, Distrital, Departamental y Nacional, no podrán ceder en arriendo o concesión espacios públicos para uso de parqueaderos.</p> <p>En el caso en que efectivamente un espacio público este diseñado como parqueadero, este se destinará a disposición del público gratuitamente, atendiendo lo dispuesto en el artículo anterior.</p> <p>Parágrafo. Los contratos y concesiones sobre espacio público que estén siendo utilizados para estos fines de que trata esta ley, no podrán ser prorrogados bajo ninguna circunstancia.</p>	<p>Artículo 12. Del uso de los espacios Públicos. Las autoridades del orden Municipal, Distrital, Departamental y Nacional, no podrán ceder a ningún título espacios públicos para uso de parqueaderos.</p> <p>En el caso en que efectivamente un espacio público este diseñado como parqueadero, este se destinará a disposición del público gratuitamente, atendiendo lo dispuesto en el artículo anterior.</p> <p>Parágrafo. Los contratos y concesiones sobre espacio público que estén siendo utilizados para estos fines de que trata esta ley, no podrán ser prorrogados bajo ninguna circunstancia.</p>	Se eliminan las palabras arriendo y concesión, ya que las autoridades municipales, distritales, departamentales y nacionales no podrán ceder a ningún título los espacios públicos para uso de parqueaderos.
<p>Artículo 13. Parques permitidos en zonas públicas. Será permitido el parqueo de automotores en las bahías y espacios públicos que hayan sido diseñadas arquitectónicamente para el estacionamiento en zonas de residenciales y zonas de recreación pública, según lo dispuesto por la presente ley en concordancia con la norma urbanística establecida por la autoridad local competente.</p>	<p>Artículo 13. Parques permitidos en zonas públicas. Será permitido el parqueo de automotores en las bahías y espacios públicos que hayan sido diseñadas arquitectónicamente para el estacionamiento en zonas de residenciales y zonas de recreación pública, según lo dispuesto por la presente ley en concordancia con la norma urbanística establecida por la autoridad local competente.</p>	Se mantiene igual
<p>Artículo 14. Los centros comerciales, supermercados y/o almacenes de grandes superficies y demás establecimientos de comercio abiertos al público, deberán prestar el servicio de parqueaderos de manera gratuita por un lapso que establecerá la autoridad local competente y que en ningún caso será inferior a dos (2) horas, a quienes demuestren mediante factura debidamente expedida, que han comprado bienes o consumido los servicios ofrecidos en dichos establecimientos.</p>	<p>Artículo 14. Los centros comerciales, supermercados y/o almacenes de grandes superficies y demás establecimientos de comercio abiertos al público, deberán prestar el servicio de parqueaderos de manera gratuita por un lapso que establecerá la autoridad local competente y que en ningún caso será inferior a dos (2) horas, a quienes demuestren mediante factura debidamente expedida, que han comprado bienes o consumido los servicios ofrecidos en dichos establecimientos.</p>	Se mantiene igual

Artículo 15. Los usuarios de parqueaderos gratuitos o no, gozarán de todos los derechos consignados en la Ley 1480 de 2011.	Artículo 15. Los usuarios de parqueaderos gratuitos o no, gozarán de todos los derechos consignados en la Ley 1480 de 2011.	Se mantiene igual
Artículo 16. Los establecimientos en los que se preste el servicio de parqueadero gratuito o no, están sujetos a todas las obligaciones consignadas en la Ley 1480 de 2011, así como a todas las demás que se deriven de las normas civiles y mercantiles a que haya lugar, al igual que las que les imponga la autoridad distrital o municipal competente. Parágrafo 1º. La prestación del servicio de parqueadero a título gratuito, no exime de la responsabilidad civil por daños o pérdida de los vehículos, que le sea imputable a los establecimientos en los que se presta dicho servicio. Parágrafo 2º. Serán inválidas todas las cláusulas o disposiciones unilaterales o consentidas que pretendan eximir, evadir o disminuir la responsabilidad civil y/o patrimonial de los establecimientos en los que se presta el servicio de parqueadero, por cuenta de los daños o pérdida de los vehículos en custodia.	Artículo 16. Los establecimientos en los que se preste el servicio de parqueadero gratuito o no, están sujetos a todas las obligaciones consignadas en la Ley 1480 de 2011, así como a todas las demás que se deriven de las normas civiles y mercantiles a que haya lugar, al igual que las que les imponga la autoridad distrital o municipal competente. Parágrafo 1º. La prestación del servicio de parqueadero a título gratuito, no exime de la responsabilidad civil por daños o pérdida de los vehículos, que le sea imputable a los establecimientos en los que se presta dicho servicio. Parágrafo 2º. Serán inválidas todas las cláusulas o disposiciones unilaterales o consentidas que pretendan eximir, evadir o disminuir la responsabilidad civil y/o patrimonial de los establecimientos en los que se presta el servicio de parqueadero, por cuenta de los daños o pérdida de los vehículos en custodia.	Se mantiene igual
CAPÍTULO V Sanciones	CAPÍTULO V Sanciones	Se mantiene igual
Artículo 17. Los alcaldes de los respectivos Distritos, Municipios serán las autoridades competentes para regular el funcionamiento de los parqueaderos e imponer las sanciones por el incumplimiento de conformidad con lo previsto en esta ley.	Artículo 17. Los alcaldes de los respectivos Distritos, Municipios serán las autoridades competentes para regular el funcionamiento de los parqueaderos e imponer las sanciones por el incumplimiento de conformidad con lo previsto en esta ley.	Se mantiene igual.
Artículo 18. Las personas naturales o jurídicas que infrinjan lo dispuesto en la presente ley, serán sancionadas con multas y cancelación de la respectiva licencia de funcionamiento para la prestación del servicio.	Artículo 18. Las personas naturales o jurídicas que infrinjan lo dispuesto en la presente ley, serán sancionadas con multas y cancelación de la respectiva licencia de funcionamiento para la prestación del servicio.	Se mantiene igual
Artículo 19. Los funcionarios públicos que infrinjan lo dispuesto en la presente ley, serán igualmente sancionados de conformidad con las normas disciplinarias, tipificadas en nuestro estatuto disciplinario Ley 734 de 2002.	Artículo 19. Los funcionarios públicos que infrinjan lo dispuesto en la presente ley, serán igualmente sancionados de conformidad con las normas disciplinarias, tipificadas en nuestro estatuto disciplinario Ley 734 de 2002.	Se mantiene igual
Artículo 20. Ningún parqueadero podrá entrar en funcionamiento sin licencia, la cual será expedida por las autoridades distritales y municipales.	Artículo 20. Ningún parqueadero podrá entrar en funcionamiento sin licencia, la cual será expedida por las autoridades distritales y municipales, <u>así mismo deberá regirse por lo establecido en la Ley 232 de 1995.</u>	Se adiciona que el funcionamiento de los parqueaderos deberá sujetarse al cumplimiento de lo establecido en la Ley 232 de 1995, por medio de la cual se dictan normas para el funcionamiento de los establecimientos comerciales”.
Artículo 21. Las autoridades distritales y municipales, regularán los impuestos que deberán cancelar los prestadores de este servicio.	Artículo 21. Las autoridades distritales y municipales, regularán los impuestos que deberán cancelar los prestadores de este servicio.	Se mantiene igual
Artículo 22. Las autoridades Distritales y Municipales competentes contarán con un término de 6 meses a partir de la promulgación de la presente ley, para expedir la normatividad local que corresponda en aras de dar aplicación a la presente ley.	Artículo 22. Las autoridades Distritales y Municipales competentes contarán con un término de 6 meses a partir de la promulgación de la presente ley, para expedir la normatividad local que corresponda en aras de dar aplicación a la presente ley.	Se mantiene igual
Artículo 23. Vigencia la presente ley rige a partir de su aplicación.	Artículo 23. Vigencia la presente Ley rige a partir de su aplicación.	Se mantiene igual

De los honorables Representantes,

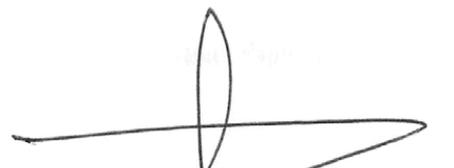


JAIRO ENRIQUE CASTIBLANCO PARRA
Representante a la Cámara
Ponente

Proposición

Con fundamento en las razones expuestas, me permito rendir **Ponencia Positiva** y en consecuencia solicitarle a la Honorable Comisión Sexta de la Cámara de Representantes **dar primer debate** al Proyecto de ley número 101 de 2016 Cámara, *por el cual se reglamenta el servicio de parqueaderos en el territorio nacional.*

De los honorables Representantes,



JAIRO ENRIQUE CASTIBLANCO PARRA
Representante a la Cámara
Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY N° 101 DE 2016 CÁMARA

por el cual se reglamenta el servicio de parqueaderos en el territorio nacional.

El Congreso de Colombia

DECRETA

CAPÍTULO I

Definición del servicio

Artículo 1º. Definición. Se considera parqueadero el lugar o zona legalmente constituida y debidamente autorizada por las autoridades distritales o municipales, para la prestación del servicio de estacionamiento y cuidado de vehículos automotores, motos, bicicletas, sobre espacios públicos determinados para tal fin, o zonas de estacionamiento privadas que cobren una tarifa establecida y controlada por autoridad competente.

Artículo 2º. Campo de Aplicación. La presente ley, entrará a regular los parqueaderos que funcionen en el territorio nacional, en lotes cerrados, los que funcionan en espacios abiertos, los de uso permanente y los de uso transitorio, los públicos y privados.

Artículo 3º. Serán las autoridades distritales y municipales las que dictarán las disposiciones que regularán los requisitos para entrar en funcionamiento fijando las categorías y la infraestructura que posea cada uno y de conformidad con las disposiciones de los Planes de ordenamiento de cada ente territorial.

CAPÍTULO II

Disposiciones de Infraestructura y seguridad

Artículo 4º. El predio destinado a estos fines, debe contar con la señalización adecuada de entrada y salida de los vehículos, como las salidas de evacuación, con la iluminación adecuada, demarcación de los puestos para vehículos, señalizar los puestos que serán para la utilización de vehículos de personas con discapacidad, vehículos de propulsión alternativa y contar con las ramplas adecuadas para el desplazamiento de discapacitados, extintor de incendios, zona con baños para damas y caballeros.

Artículo 5º. Las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la prestación del servicio de parqueaderos, están obligados a tomar una Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual con la Cobertura adicional de parqueaderos, expedida por una Compañía de Seguros Legalmente autorizada, el valor de esta póliza se debe tomar de acuerdo a la categoría del parqueadero.

Artículo 6º. Comprobantes de Ingreso. Para la prestación del servicio se contará con la expedición de un comprobante de ingreso, que contará con los datos de registro del vehículo, hora, placa, número de cédula del depositante, al usuario se le entregará una copia de su ingreso.

Parágrafo. En caso de pérdida del comprobante de ingreso de parqueadero por parte del usuario del servicio, el propietario o administrador del parqueadero, está obligado a consultar sus registros para determinar de manera fehaciente el tiempo transcurrido desde el ingreso del vehículo hasta su retiro, para efectos de precisar el costo del servicio, no podrá obligar al usuario a pagar una suma mayor, ni a cancelar ninguna clase de excedentes o emolumentos por pérdida del comprobante de ingreso, sí podrá verificar la propiedad del ve-

hículo, utilizando la tarjeta de propiedad del vehículo con el comprobante de ingreso.

Artículo 7º. Para brindarles un mejor servicio y seguridad a los usuarios del servicio, en parqueaderos de alta concurrencia, centros históricos, lugares turísticos los propietarios o administradores deberán tener registros visuales de los vehículos.

CAPÍTULO III

Fijación de tarifas y procedimiento de Cobro

Artículo 8º. Tarifas. Los distritos y municipios podrán fijar las tarifas correspondientes, al precio que deba cobrarse en la correspondiente vigencia, y que debe ser unificada por los prestadores del servicio, se podrá calcular en lapsos de (1) minuto o en otros distintos no superiores a quince (15) minutos a partir del momento inicial en que el usuario ingrese a hacer uso del servicio, según como lo disponga la autoridad municipal o distrital competente.

Parágrafo 1º. Las autoridades distritales y municipales deberán establecer una fórmula de cálculo de la tarifa con base en criterios objetivos tales como infraestructura, ubicación, horario de servicio, los sistemas de seguridad con que cuente a las condiciones físicas que brinde el establecimiento en el que se preste el servicio de parqueadero.

Parágrafo 2º. En los distritos o Municipios en los que ya se encuentre regulada la tarifa a la fecha de promulgación de la presente ley, estas no se podrán aumentar con ocasión de las disposiciones aquí establecidas, salvo lo dispuesto en el artículo 7º y subsiguiente.

Artículo 9º. Para el incremento anual se tendrá en cuenta el IPC certificado por el Gobierno nacional.

Artículo 10. Publicidad. Todos los parqueaderos públicos y privados tienen la obligación de fijar en sitio visible las tarifas de cobro, que correspondan a la regulación fijadas por las autoridades competentes.

Artículo 11. Pago anticipado. Los propietarios o administradores podrán para mayor comodidad a sus usuarios ofrecer sistemas de pago anticipado a través de diferentes medios, tales como tarjetas electrónicas u otros distintos, para la prestación del servicio por fracciones de hora, días o meses.

CAPÍTULO IV

Disposiciones sobre la Prestación del servicio de parqueaderos en Espacio Público o en espacios privados abiertos al público

Artículo 12. Del uso de los espacios Públicos. Las autoridades del orden municipal, distrital, Departamental y Nacional, no podrán ceder a ningún título espacios públicos para uso de parqueaderos.

En el caso en que efectivamente un espacio público este diseñado como parqueadero, este se destinará a disposición del público gratuitamente, atendiendo lo dispuesto en el artículo anterior.

Parágrafo. Los contratos y concesiones sobre espacio público que estén siendo utilizados para estos

finde de que trata esta ley, no podrán ser prorrogados bajo ninguna circunstancia.

Artículo 13. Parques permitidos en zonas públicas. Será permitido el parqueo de automotores en las bahías y espacios públicos que hayan sido diseñadas arquitectónicamente para el estacionamiento en zonas de residenciales y zonas de recreación pública, según lo dispuesto por la presente ley en concordancia con la norma urbanística establecida por la autoridad local competente.

Artículo 14. Los centros comerciales, supermercados y/o almacenes de grandes superficies y demás establecimientos de comercio abiertos al público, deberán prestar el servicio de parqueaderos de manera gratuita por un lapso que establecerá la autoridad local competente y que en ningún caso será inferior a dos (2) horas, a quienes demuestren mediante factura debidamente expedida, que han comprado bienes o consumido los servicios ofrecidos en dichos establecimientos.

Artículo 15. Los usuarios de parqueaderos gratuitos o no, gozarán de todos los derechos consignados en la Ley 1480 de 2011.

Artículo 16. Los establecimientos en los que se preste el servicio de parqueadero gratuito o no, están sujetos a todas las obligaciones consignadas en la Ley 1480 de 2011, así como a todas las demás que se deriven de las normas civiles y mercantiles a que haya lugar, al igual que las que les imponga la autoridad distrital o municipal competente.

Parágrafo 1º. La prestación del servicio de parqueadero a título gratuito, no exime de la responsabilidad civil por daños o pérdida de los vehículos, que le sea imputable a los establecimientos en los que se presta dicho servicio.

Parágrafo 2º. Serán inválidas todas las cláusulas o disposiciones unilaterales o consentidas que pretendan eximir, evadir o disminuir la responsabilidad civil y/o patrimonial de los establecimientos en los que se presta el servicio de parqueadero, por cuenta de los daños o pérdida de los vehículos en custodia.

CAPÍTULO V

Sanciones

Artículo 17. Los alcaldes de los respectivos Distritos, Municipios serán las autoridades competentes para regular el funcionamiento de los parqueaderos e imponer las sanciones por el incumplimiento de conformidad con lo previsto en esta ley.

Artículo 18. Las personas naturales o jurídicas que infrinjan lo dispuesto en la presente ley, serán sancionadas con multas y cancelación de la respectiva licencia de funcionamiento para la prestación del servicio.

Artículo 19. Los funcionarios públicos que infrinjan lo dispuesto en la presente ley, serán igualmente sancionados de conformidad con las normas disciplinarias, tipificadas en nuestro estatuto disciplinario Ley 734 de 2002.

Artículo 20. Ningún parqueadero podrá entrar en funcionamiento sin licencia, la cual será expedida por las autoridades distritales y municipales, así mismo deberá regirse por lo establecido en la Ley 232 de 1995.

Artículo 21. Las autoridades distritales y municipales, regularán los impuestos que deberán cancelar los prestadores de este servicio.

Artículo 22. Las autoridades distritales y municipales competentes contarán con un término de 6 meses a partir de la promulgación de la presente ley, para expedir la normatividad local que corresponda en aras de dar aplicación a la presente ley.

Artículo 23. Vigencia. La presente ley rige a partir de su aplicación.

De los honorables Representantes,



JAIRO ENRIQUE CASTIBLANCO PARRA
Representante a la Cámara
Ponente

CÁMARA DE REPRESENTANTES

COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

SUSTANCIACIÓN

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

Bogotá, D. C., 19 de octubre de 2016.

En la fecha fue recibido el informe de ponencia para primer debate, al Proyecto de ley número 101 de 2016 Cámara, por el cual se reglamenta el servicio de parqueaderos en el territorio nacional.

Dicha ponencia fue presentada por el honorable Representante *Jairo Enrique Castiblanco Parra*.

Mediante Nota Interna número C.S.C.P. 3.6-466 del 19 de octubre de 2016, se solicita la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.



JAIR JOSÉ EBRATT DÍAZ
Secretario

TEXTOS DEFINITIVOS

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 117 DE 2015 CÁMARA

*por medio de la cual se establecen medidas en
contra de la pesca ilegal y el delito de ilícita actividad
de pesca en el territorio colombiano.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto contribuir a prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal y el delito de ilícita actividad de pesca en el territorio colombiano.

Artículo 2°. *Ámbito de aplicación.* La presente ley rige en el territorio colombiano y aplica a las personas naturales, jurídicas y a las sociedades de hecho, independiente de su nacionalidad.

Parágrafo 1°. Las disposiciones de la presente ley no se aplican a la pesca de subsistencia establecida en la ley.

Parágrafo 2°. Para todos los efectos se considerará que la pesca de subsistencia es aquella que comprende la captura y extracción de recursos pesqueros en pequeños volúmenes, que se efectúa sin ánimo de lucro y con el único fin de garantizar el mínimo vital para quien la realiza y su núcleo familiar.

Artículo 3°. *Pesca ilegal e ilícita actividad de pesca.* Para los efectos de la presente ley, entiéndase por infracción administrativa de pesca ilegal, toda actividad de pesca realizada en el territorio colombiano sin el permiso de las autoridades competentes o con incumplimiento de la normatividad vigente en contravención de las medidas de administración, ordenación o conservación adoptadas.

El delito de ilícita actividad de pesca corresponde a la definición contemplada en el artículo 335 del Código Penal colombiano o las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen.

Artículo 4°. *Titularidad de la potestad sancionatoria administrativa en materia de pesca.* El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia de pesca representado por la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP), y la Secretaría de Agricultura y Pesca del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, sin perjuicio de las competencias establecidas por ley a otras entidades administrativas. La potestad sancionatoria ambiental, estará en cabeza de la autoridad ambiental competente.

Quienes infrinjan las disposiciones establecidas en la presente ley, podrán hacerse acreedoras a las sanciones administrativas y/o penales a que haya lugar, en concordancia con la normatividad vigente, que aplicarán las autoridades de acuerdo con su competencia.

TÍTULO II

PROCEDIMIENTOS Y SANCIONES

CAPÍTULO I

Disposiciones Administrativas y Penales

Artículo 5°. *Disposición de productos pesqueros, equipos, artes y aparejos de pesca.* Las autoridades

pesqueras, en el marco de sus competencias, dispondrán de manera inmediata de los productos decomisados que sean altamente perecederos.

Los productos pesqueros, equipos, artes y aparejos de pesca reglamentarios y no reglamentarios objeto de decomiso podrán ser donados a entidades públicas, o destruidos, previo informe técnico de la autoridad competente.

Parágrafo 1°. Para procesos de disposición de los productos decomisados altamente perecederos, la autoridad sanitaria deberá expedir el visto bueno correspondiente de forma inmediata.

Parágrafo 2°. Cuando la aprehensión de productos pesqueros se realice por la Armada Nacional, la Autoridad Pesquera podrá donarle a esta entidad hasta un 30% del producto decomisado para su consumo directo, cuando así lo solicite.

Parágrafo 3°. Cuando se trate de recursos hidrobiológicos se procederá de acuerdo a lo consagrado en la Ley 1333 de 2009, o aquellas normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

Artículo 6°. *Procedimiento administrativo sancionatorio en flagrancia.* Cuando el presunto infractor sea sorprendido en flagrancia, y una vez puesto a disposición de la Autoridad Pesquera, este será inmediatamente escuchado en audiencia, la cual se desarrollará de la siguiente manera:

En audiencia se presentarán las circunstancias de hecho que motivan la actuación, se enunciarán las posibles normas violadas y las consecuencias que podrían derivarse para el presunto infractor en desarrollo de la actuación. Acto seguido se concederá el uso de la palabra al presunto infractor y/o a quien lo represente, para que presenten sus descargos, en donde podrá rendir las explicaciones del caso, aportar pruebas y controvertir las presentadas por la entidad.

Surtida la etapa anterior, mediante resolución motivada en la que se consigne lo ocurrido en desarrollo de la audiencia, y la cual se entenderá notificada en dicho acto público, la entidad procederá a decidir sobre la imposición o no de la respectiva sanción. Contra la decisión así proferida solo procede el recurso de reposición que se interpondrá, sustentará y decidirá en la misma audiencia. La decisión sobre el recurso se entenderá notificada en la misma audiencia.

Parágrafo. En los casos donde no exista flagrancia se procederá conforme al procedimiento sancionatorio administrativo previsto en CPACA o las normas especiales que lo regulen.

Artículo 7°. *Notificaciones a ciudadanos extranjeros.* En las actuaciones sancionatorias objeto de la presente ley y ambientales, las notificaciones a ciudadanos extranjeros se surtirán conforme a lo establecido en la Ley 1437 de 2011, o en los acuerdos bilaterales de cooperación administrativos cuando existan.

Artículo 8°. *Gastos Procesales.* Si dentro del proceso administrativo se demostrare la responsabilidad en la realización de actividades de pesca ilegal, además de las sanciones, los responsables deberán cubrir los gastos generados con el procedimiento de la imposición de las sanciones en que ha incurrido el Estado, tales

como: transporte, almacenamiento, mantenimiento y/o muellaje, entre otros.

Artículo 9°. *Tiempo para la presentación ante autoridad competente.* Adiciónese el siguiente párrafo al artículo 298 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 56 de la Ley 1453 de 2011:

Parágrafo 3°. En desarrollo del derecho de visita o cuando existan motivos para sospechar que una nave o artefacto naval está siendo utilizada para realizar actividades ilícitas de pesca, violación de fronteras para la explotación o aprovechamiento de los recursos naturales, en el territorio marítimo nacional, los miembros de la Armada Nacional en desarrollo de sus funciones deberán aplicar el procedimiento de interdicción marítima y conducir inmediatamente a puerto colombiano, la nave o artefacto naval y las personas capturadas a bordo, para ponerlos a disposición ante las entidades competentes.

En este caso, la puesta a disposición de las personas capturadas durante la interdicción marítima ante el juez de control de garantías y la definición de su situación jurídica, deberá desarrollarse en el menor tiempo posible, sin que en ningún caso exceda las 36 horas siguientes, contadas a partir de la llegada a puerto colombiano.

Artículo 10. *Ilícita actividad de pesca.* Modifíquese el artículo 335 de la Ley 599 de 2000, Código Penal, modificado por el artículo 38 de la Ley 1453 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 335. Ilícita Actividad de Pesca. El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente, realice actividad de pesca, comercialización, transporte, o almacenaje de ejemplares o productos de especies vedadas o en zonas o áreas de reserva, o en épocas vedadas, en zona prohibida, o con explosivos, sustancia venenosa, incurrirá en prisión de sesenta (60) meses a ciento ochenta (180) meses y multa de veinticinco mil (25.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes hasta de cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la misma pena incurrirá el que:

1. Utilice instrumentos no autorizados o de especificaciones técnicas que no correspondan a las permitidas por la autoridad competente.

2. Deseque, varíe o baje el nivel de los ríos, lagunas, ciénagas o cualquiera otra fuente con propósitos pesqueros o fines de pesca.

3. Altere los refugios o el medio ecológico de especies de recursos hidrobiológicos, como consecuencia de actividades de exploración o explotación de recursos naturales no renovables.

4. Construya obras o instale redes, mallas o cualquier otro elemento que impida el libre y permanente tránsito de los peces en los mares, ciénagas, lagunas, caños, ríos y canales.

Parágrafo. Para efectos del presente artículo no se aplicarán a la pesca de subsistencia y a la pesca comercial artesanal.

Artículo 11. *Disposición de las naves.* Para efectos de la disposición de las naves involucradas en un proceso penal por actividades ilícitas de pesca, violación de fronteras para la explotación y/o aprovechamiento de los recursos naturales, se podrá realizar la enajenación temprana de los bienes sujetos a medidas caute-

lares descritos en el numeral 2 del artículo 6 de la Ley 1615 de 2013 en relación con el Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación o normas que los modifiquen, sustituyan o adicionen, cuando corran riesgo de perecer, deteriorarse, depreciarse o desvalorizarse, o cuando se concluya, de acuerdo con un análisis de costo-beneficio, que su conservación y administración cause detrimento, perjuicio o gastos desproporcionados con su valor comercial a la nación.

Los recursos producto de la venta anticipada de los bienes descritos en el numeral 2 del artículo 6° de la Ley 1615 de 2013 deberán ser depositados en una subcuenta creada por el Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación para tal fin, con la cual se asegurará el cumplimiento del fin establecido en el numeral 6 del artículo 3° de la Ley 1615 de 2013.

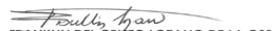
En lo correspondiente a las competencias a cargo de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) respecto a naves de bandera extranjera, se dará aplicación al Decreto 2685 de 1999, o normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen y se pondrá a disposición de esta entidad de manera inmediata a la retención de la nave, embarcación o artefacto naval por parte de la autoridad que la retenga.

Artículo 12. *Disponibilidades presupuestales.* En todo caso, la implementación y desarrollo de las actividades de la presente ley deberán atenderse de conformidad con las disponibilidades presupuestales y hasta la concurrencia de las respectivas apropiaciones presupuestales disponibles, acordes con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo sectorial vigentes de las entidades que les corresponda desarrollarlas por competencia, además del cumplimiento de todos los requisitos legales para tal fin.

Artículo 13. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.


EDUARDO JOSE TOUS DE LA OSSA
Ponente


CIRO FERNANDEZ NUNEZ
Ponente


FRANKLIN DEL CRISTO LOZANO DE LA OSSA
Ponente


JULIO GALLARDO ARCHBOLD
Ponente


FLORA PERDOMO ANDRADE
Ponente


INJI RAUL ASPRILLA REYES
Ponente

FERNANDO SIERRA RAMOS
Ponente

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., septiembre 15 de 2016.

En Sesión Plenaria de los días 30 de agosto y 12 de septiembre de 2016 fue aprobado en segundo debate el Texto Definitivo con modificaciones del **Proyecto de ley número 117 de 2015 Cámara, por medio de la cual se establecen medidas en contra de la pesca ilegal y el delito de ilícita actividad de pesca en el territorio colombiano.** Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta ma-

nera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992. Lo anterior, según consta en las Actas de Sesión Plenaria número 164 de agosto 30 y número 166 de septiembre 12 de 2016, previo su anuncio en Sesiones de los días 29 de agosto y 7 de septiembre de 2016 correspondiente a las Actas números 163 y 165.



JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
Secretario General

CONTENIDO

Gaceta número 899 - Jueves, 20 de octubre de 2016
CÁMARA DE REPRESENTANTES
PONENCIAS

Informe de ponencia para primer debate pliego de modificaciones y tecto propuesto al proyecto de ley número 098 de 2016 Cámara, por medio	Págs.
---	-------

de la cual la Nación se vincula a la celebración de los 75 años de la Universidad del Atlántico, se autorizan apropiaciones presupuestales y se dictan otras disposiciones.	1
Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al proyecto de ley número 102 de 2016 cámara, por la cual se declara Patrimonio Nacional Inmaterial la Loa de los Santos Reyes Magos del municipio de Baranoa, departamento del Atlántico y se dictan otras disposiciones.....	6
Informe de ponencia para primer debate al proyecto de ley número 273 de 2016 cámara, 07 de 2015 senado, por medio de la cual se crea el Sistema Electrónico de Reporte de Información Tributaria y Financiera para las sociedades, empresas, Pymes y Mipymes, personas jurídicas y naturales y se dictan otras disposiciones.....	10
Ponencia para primer debate y texto propuesto al proyecto de ley número 101 de 2016 Cámara, por el cual se reglamenta el servicio de parqueaderos en el territorio nacional.	17
TEXTOS DEFINITIVOS	
Texto definitivo plenaria Cámara al proyecto de ley número 117 de 2015 Cámara, por medio de la cual se establecen medidas en contra de la pesca ilegal y el delito de ilícita actividad de pesca en el territorio colombiano.	25